



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1966

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 662

Año 56º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Alfredo Conde Pausas;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto  
de Presidente.

## J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,  
Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Pedro María Cruz,  
Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Manfredo A. Moore.

Procurador General de la República:  
Lic. Gustavo Gómez Ceara.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Lic. Alfredo Conde Pausas, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del Día del Poder Judicial, pág. I; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1965, pág. III.

Recurso de casación interpuesto por:

Félix R. López y San Rafael, C. por A., pág. 5; Domingo A. Lara, pág. 13; Antonio Rosario, pág. 16; Jesús Guarionex Tavárez, pág. 19; Adolfo Lugo Espinosa, pág. 22; Federico Ofres Cabrera, pág. 27; Flota Mercante Dominicana y San Rafael, C. por A., pág. 32; Manuel Emilio Peña Díaz, pág. 37; Silvia M. Santaella de Montilla, pág. 41; Nassin Nader, pág. 46; Juan Bautista García, pág. 54; Luis Manuel Suárez e Hipólito Pérez, pág. 57; Ramón Díaz Santana, pág. 63; Reyes Galán, pág. 68; Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. José B. García L., pág. 71; Petronila Reynoso de Núñez, pág. 75; Sergio Matos Félix, pág. 79; Viterbo A. Martínez, pág. 83; Manuel Jorge, pág. 86; Aura Carrasco, pág. 91; Aurelina Báez, pág. 95; Tomás L. Gutiérrez y Enrique Ovalles, pág. 100; Angel Ml. Aguasvivas, pág. 106; Eleodoro Pimentel, pág. 111; Alfonso Khoury, pág. 115; Félix Benítez Rexach, pág. 122; Compañía Elmhurst, C. por A., pág. 129; Carlos Federico Nú-

ñez Peña, pág. 136; Recurso sobre revisión penal interpuesto por Flor Feliz, pág. 139; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Leonardo, pág. 143; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón A. Burgos Paulino, pág. 145; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Joaquín María de Sosa Herrera y compartes, pág. 147; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de enero de 1966, pág. 149.

**Discurso pronunciado por el Lic. Alfredo Conde Pausas,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del  
Día del Poder Judicial.**

Dicen que no se debe hablar sino cuando las palabras sean más elocuentes que el silencio.

Yo no tenía proyectado decir nada en este día de apertura de los tribunales, pero recordando las frases de un periodista, según el cual, en el campo de la moral, sobre todo en las épocas de crisis, el ejemplo de las personas prominentes es decisivo, y mucho más importante que la denuncia de los perversos, he querido aprovechar la ocasión para recordar la conducta ejemplar de un alto funcionario y la de un humilde funcionario de la Justicia.

Ya había oído decir que por grande que sea el puesto, ha de ser mayor la persona. Y, en efecto, hay hombres que honran el cargo o las funciones públicas que les ha tocado desempeñar.

Así acontece con el Doctor Morel Cerda cuyo breve paso por la Procuraduría General de la República fue como un soplo de honestidad y de responsabilidad, que barriendo con la adulación, el servilismo y el fraude, devolvió su dignidad a las sagradas funciones del Ministerio Público.

Es por eso que, a mi juicio, ninguna de las designaciones hechas por el Presidente Provisional de la República, fue más acertada que la del Doctor Morel Cerda, como Procurador General de la República.

Otro nombre que es digno de mencionarse en este momento es el de Generoso Castillo Peña, que aquejado de

una grave enfermedad, en la últimas semanas se debate entre la vida y la muerte. Este humilde servidor del deber, ha dedicado los mejores años de su vida, casi todos podría decirse, al servicio de la justicia, con una honradez, una consagración y una eficacia tales, que lo constituyen en un verdadero héroe del servicio civil.

Los que estamos aquí nos hemos dedicado al estudio y aplicación de las leyes, pero no debemos olvidar jamás estas palabras de Eugenio María de Hostos: "Más alto que el sabio vive el justo; Más alta que la ciencia es la moral".

Y con la mente y el corazón puestos en estas otras palabras del insigne maestro: El placer de la justicia es mayor que el placer de la verdad, iniciemos las labores judiciales del nuevo año.

## **JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1965**

**Accidente de automóvil.— Falta de la víctima.— Influencia en lo relativo al monto de la indemnización acordada.—**

Cuando una persona que insiste en ser transportada en un vehículo que se encuentra detenido y que arrastra un artefacto como una patana, como en la especie, lo hace desde un sitio en que si el vehículo se pone en marcha puede ser alcanzado por éste, comete una falta; B. J. 659, Octubre, 1965, Pág. 672.—

**Accidente de automóvil.— Prevenido descargado.— Apelación de la parte civil.— Facultades del Juez.—**

En caso de descargo del prevenido, la sola apelación de la parte civil obliga a la Corte, sin que ella viole la autoridad de la cosa juzgada, a examinar los hechos del proceso e investigar si hay delito, y si éste establecido, debe ser imputado al prevenido, y consiguientemente, apreciar el daño, a fin de estatuir sobre la acción civil, y la contradicción que haya entre la sentencia hecha definitiva sobre la acción pública y la sentencia de la Corte de Apelación, es una consecuencia inevitable del principio que establece que la acción pública y la acción civil pueden ser juzgados separadamente;— B. J. 659, Octubre de 1965, Pag. 672.

**Accidente de automóvil.— Rotura de un Tornillo. Caso fortuito.—**

B. J. 661. Diciembre de 1965. Pág. 1101.

**Acción Pública.— Materia Criminal.— Providencia Calificativa.— Autoridad de la Cosa Juzgada.— Excepción que debe ser fallada previamente al fondo.—**

Cuando ante la jurisdicción represiva se invoque, como en la especie, la inadmisibilidad de la acción pública fundada en la autoridad de la cosa juzgada de una Providencia Calificativa, el Juez no debe fallarla conjuntamente con el fondo, sino que está en el deber de ponderar el fundamento de la referida providencia porque de lo contrario se obligaría al acusado a soportar en juicio

público la instrucción definitiva de un crimen cuya acción pública podría eventualmente estar extinguida; que, en ese mismo orden de ideas, la sentencia que aplaze el fallo de la excepción propuesta para decidirla conjuntamente con el fondo no es una simple sentencia preparatoria, y puede por tanto, ser objeto del recurso de apelación separadamente y antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo.— B. J. 655, feb. 1965, pág. 138.—

**Aguas Públicas.— Ley 5852 de 1962.— Rompimiento del caudal de un canal de riego.— Plazo para comparecer al Tribunal.— Sentencia carente de base legal.—**

El examen del presente expediente pone de manifiesto, que como prueba de que el recurrente fue a comparecer por ante el tribunal a-quo, existe solamente una constancia del Alcalde Pedáneo de la Sección de Angelina, según la cual, "J. H. V., fue citado", sin indicar la fecha en que este hecho ocurrió; que por consiguiente, en tales circunstancias, la Suprema Corte no dispone de los elementos de juicio necesarios, para determinar si en la especie se le dio al referido prevenido el plazo legal para comparecer, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.— B. J. 661.— Diciembre de 1965. Pág. 1047.—

**Apelación en materia penal. Representante que no es abogado.— Debe aportar un poder especial.— Nulidad del recurso.—**

Para que una persona no investida con la calidad de abogado, pueda interponer recurso de apelación en materia penal a nombre de otra, es preciso, a pena de nulidad del recurso, que esté provista de un poder especial respecto.— B. J. 659. Octubre de 1965. Pág. 578.—

**Apelación de la parte Civil Constituida.— Materia correccional.— Recurso interpuesto durante las vacaciones de Navidad.— Validez. Art. 15 de la ley de Organización Judicial.—**

La Corte a-qua, para declarar la admisibilidad del recurso de apelación de la parte civil constituida, interpuesto el 27 de diciembre de 1962, esto es, en el período de las vacaciones de los tribunales, se basó en que el tenor de la última parte del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, durante las vacaciones judiciales, se pueden hacer actos judiciales y notificaciones en asuntos penales; Válida, la apelación.— B. J. 659, Octubre de 1965, Pág. 673.—

**Apelación.— Materia Correccional.— Apelación del Procurador General de la Corte de Apelación.— Plazo.— Art. 205 del Código de Procedimiento Criminal.—**

B. J. 655, feb. 1965.— pág. 155.

**Apelación.— Materia Correccional.— Plazo. Cuando comienza a correr.—**

Cuando del examen de la sentencia resulta que después de ha-

ber sido conocida la causa contradictoriamente contra el prevenido, el tribunal no reenvía el fallo a fecha fija y pronuncia la sentencia al otro día, estando presente el prevenido en la sala, el plazo de la apelación no corre desde el día del pronunciamiento sino que es necesaria una notificación para fijar el punto de partida de la apelación;

En la especie, el juez, el 16 de julio de 1963, aplazó el fallo para una próxima audiencia, sin indicar la fecha; dicho fallo se dictó al otro día, estando en audiencia el prevenido; éste apeló el 12 de agosto de ese año. La Corte declaró inadmisble la apelación porque como él conoció la sentencia el 17 de julio de 1963, a partir de ese día corría el plazo de 10 días para apelar; esa sentencia fue casada porque tenía que notificarle la sentencia para que pudiera correr el plazo de la apelación.— B. J. No. 656, marzo de 1965, pág. 278.

#### **Apoderamiento en Materia Correccional.— Art. 180 del Código de Procedimiento Criminal.**

El apoderamiento del tribunal en materia correccional por vía de citación directa tiene lugar in-rem, en el sentido de que el Juez solamente puede juzgar el hecho revelado en el acto de citación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, cuya finalidad es garantizar el ejercicio del derecho de defensa.— B. J. 655, feb. 1965, pág. 129.

#### **Asociación de malhechores. Pena aplicada al autor.— Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación.— Calificación de autor y no de cómplice.—**

Los tribunales están en la obligación de atribuirle a los hechos de la prevención o de la acusación la calificación legal que les corresponda según su propia naturaleza.— B. J. 660. Noviembre de 1965. Pág. 904.—

#### **Autoridad de cosa juzgada.**

En virtud de las reglas que gobiernan la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, el Juez de lo civil no puede desconocer lo que ha sido necesario y ciertamente fallado por el Juez de lo penal; que esta regla se aplica tanto a las sentencias penales de condenación como a las sentencias de descargo;—B J. 659, Octubre, de 1965, Pág. 662.

#### **Autoridad de cosa juzgada.— Influencia de lo penal sobre lo civil.—**

En la solución del proceso penal, constituye un motivo superabundante e innecesario en la sentencia, sin autoridad de cosa juzgada, la comprobación realizada por el juez de lo penal relativa a una falta de la víctima o de la falta de un tercero o de un caso fortuito, que le sirve, para justificar el descargo del inculpado, ya que la culpabilidad de éste depende de su propia participación en la infracción no la participación de la víctima de un tercero, por

lo cual el descargo no se justifica sino por la comprobación de la no imputabilidad de la infracción al inculpado.— B. J. 659, Octubre de 1965, pág. 662.—

**Avocación en materia correccional apelación de la parte civil.—**

De conformidad con los términos del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte de Apelación que anule una sentencia coreccional por "violación u omisión no reparada de las formas prescritas a pena de nulidad por la Ley", está en la obligación de avocar la causa y pronunciarse sobre el fondo sin necesidad de distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado; que, además, la Corte puede, después de haber avocado, reenviar la causa para otra audiencia para estatuir sobre el fondo.—

Que, por otra parte, los tribunales represivos son competentes para juzgar todos los puntos que, a título de excepción, puede promover ante ellos una persecución de abuso de confianza, salvo que un texto legal reserve a otra jurisdicción el conocimiento de la excepción, pero que al estatuir sobre las contestaciones civiles, dichos tribunales deben atenerse a las reglas de prueba establecidas por el derecho civil.— B. J. 660. Noviembre.— 1965. Pág. 848.

**Casación, Caducidad.— Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— .**

B. J. 660. Noviembre de 1965, Pág. 964.—

**Casación.— Contrabando.— Recurso interpuesto por un Inspector de Rentas Internas.— Inadmisibile.**

Las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable. El Inspector de Rentas Internas que sorprende la infracción no es parte, por tanto, su recurso de casación es inadmisibile por falta de calidad.— B. J. 654, enero 1965, pág. 14.—

**Casación.— Interés.—**

El recurso de casación, como cualquiera otra acción de justicia, está subordinada a la condición de que quien lo ejerza tenga interés de hacerlo.— B. J. 659, Octubre de 1965, pág. 599.—

**Casación.— Interviniente.—**

La parte interviniente no puede pedir la casación de la sentencia.— B. J. 655, feb. 1965, pág. 155.

**Casación contra una sentencia que declaró nula una oposición**

que de acuerdo con la ley no podía ser interpuesta. Seguros Sociales.— Ley 5487 de 1961.—

En la especie, la Corte a-quá, al declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por R. E., contra la sentencia en defecto dictada por la misma Corte en fecha 9 de enero de 1964, por no haber comparecido el oponente, admitió implícitamente el mencionado recurso de oposición contra una sentencia que no era susceptible de ese recurso, desconociendo así el citado artículo 83 apartado k); que en esas condiciones el recurrente no puede válidamente quejarse en casación de una sentencia que, como en la especie, ha declarado nulo un recurso de oposición que por haberlo prohibido la ley, debió ser declarado inadmisibles por los jueces del fondo.— B. J. 656, marzo 1965, pág. 390.—

**Casación.— Medio de inadmisión del recurso fundado en que el recurrente había dado asentimiento a la sentencia impugnada porque invocó en la audiencia de calificación del embargo retentivo que éste era nulo porque el crédito que le servía de base no era líquido lo cual implicaba un reconocimiento de dicho crédito. Rechazado el medio de inadmisión.**

En la especie, el referido alegato hecho por la recurrente, constituye, no un asentimiento, sino un medio de defensa determinado por el constreñimiento que ejercía sobre ella la vía de ejecución mencionada, en un instante en que la calidad de acreedor del embargante no podía ser discutida ante el Juez que conocía del asunto, por estar fundada en una sentencia solamente impugnada en casación.— B. J. 659, Octubre de 1965, pág. 683.—

**Casación.— Parte civil interviniente.— Intervención.— El interviniente en casación no puede ser admitido a pedir la casación de una sentencia que no ha impugnado mediante un recurso de casación.—**

En la especie, las conclusiones de la parte civil interviniente tendientes a que se case la sentencia en lo concerniente al recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, deben ser declaradas inadmisibles, porque además de que son extrañas al interés de la parte civil constituida ésta no podría solicitar como interviniente, la casación de una sentencia que no ha impugnado en casación.— B. J. 659, Octubre de 1965, pág. 573.

**Casación.— Plazo.— Sentencia que en presencia de las partes comparecientes, aplaza el fallo para una audiencia determinada, vale citación. El plazo de 10 días comienza a correr a partir del día en que se dictó el fallo así aplazado.—**

Cuando el aplazamiento del fallo se hace en presencia de las partes y con señalamiento de la fecha en que la sentencia será pro-

nunciada, tal indicación equivale a una puesta en mora o citación a las partes que estuvieron presentes en el juicio para que comparezcan a la audiencia señalada.— B. J. 658, sept. 1965, pág. 542.—

**Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia en defecto en materia correccional. Art. 30 de la ley sobre Procedimiento de Casación.—**

Las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, mientras esté abierto el plazo de la oposición; que, cuando la persona puesta en causa como civilmente responsable no comparece o no presenta conclusiones ante el tribunal de apelación, y éste estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación interpuesto por las demás partes que han comparecido es prematuro si el plazo otorgado a la persona civilmente que ha hecho defecto, no se ha cumplido.— B. J. 659, Octubre de 1959, pág. 697.—

**Casación.— Recurso interpuesto contra una sentencia que condenó a un peso de multa por violación a la Ley de Tránsito.— Inadmisible porque debió recurrir en apelación.—**

En la especie el Juzgado a-quo condenó al recurrente a un peso de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, por el hecho de violación del artículo 92 de la Ley 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, delito castigado por el artículo 171 de la misma Ley, (reformado por la Ley 5060 de 1958) con multa de 5 a 50 pesos; que al juzgar en materia correccional por atribución especial de competencia, la sentencia impugnada era apelable y no recurrible en casación.— B. J. 661, Diciembre de 1965, pág. 1023.—

**Casación.— Recurrente que hizo defecto ante los Jueces del fondo.— Demandante que no aportó la prueba de sus pretensiones.— Recurso de casación rechazado.—**

B. J. 660, Noviembre de 1965, pág. 842.

**Casación.— Sentencia en defecto.**

Las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión atacada. B. J. 660, Noviembre de 1965, pág. 884.—

**Casación sin envío.— Persecución penal iniciada cuando la acción pública no podía ser ejercida.—**

Ver: Seguro Social. Amnistía. Art. 4 de la Ley 5772 de 1961.— B. J. 656, marzo, 1965, pág. 348.—

**Comunidad Matrimonial.— Demanda de la esposa en impug-**

**nación de enagenaciones de inmuebles pertenecientes a la comunidad.— Cuando puede ser intentada.—**

Las demandas de la esposa casada bajo el régimen de la comunidad legal, en impugnación de enagenaciones de inmuebles pertenecientes a la comunidad conyugal, efectuadas por el esposo, por las cuales se alega que fueron realizadas en fraude de sus derechos, no pueden ser útilmente ejercidas, sino después de haber sido disuelta la comunidad legal.— B. J. 655, feb. 1965, pág. 190.—

**Contencioso.— administrativa jurisdicción.— Impuestos.— Compañía por acciones...**

Ver: Impuestos.— Compañía por acciones.— Accionistas responsables del pago de los impuestos. Art. 1 de la ley 82 de 1931.— B. J. 660. Noviembre de 1965. pág. 785.—

**Contrato de quota-litis.— Mandato Asalariado.— Revocación del mandato a un abogado.—**

En la especie, el abogado sostenía que no se trataba de un mandato asalariado, revocable unilateralmente, sino de un contrato de quota-litis irrevocable.— Los Jueces del fondo apreciaron que se trataba de un mandato asalariado.— B. J. 660. noviembre de 1965. pág. 833.—

**Contrato de Trabajo.— Abandono del cargo y no despido.— La prueba del despido está a cargo del trabajador.—**

La circunstancia de que la Compañía recurrida alegara "que en ningún momento despidió a H.C., sino que éste abandonó voluntariamente sus labores", no la convierte en actora, con la obligación subsiguiente de establecer la prueba de ese hecho, el cual, lejos de ser extraño al despido, tiene con éste una relación natural y necesaria; que, en efecto, y según resulta de todo lo anteriormente expuesto, al afirmar la compañía intimada que el empleado demandante "abandonó voluntariamente sus labores" no estaba invocando con ello una excepción, sino negando simplemente el despido alegado por el trabajador, a quien correspondía probarlo.— B. J. 656, marzo 1965, pág. 342.—

**Contrato de Trabajo.— Apelación.— Copia certificada de la sentencia apelada.—**

B. J. 655, feb. 1965, pág. 133.—

**Contrato de trabajo.— Apelación.— Motivos.**

Si bien es suficiente para los jueces del fondo en la mayoría de los casos y como motivación para afirmar la existencia de un hecho, dar por establecido que tal hecho es constante en el expediente, ello no basta en apelación cuando, como en el caso, el juez del primer grado de jurisdicción ha establecido lo contrario, suscitando así una cuestión que los jueces de la alzada deben re-

solver con exposición de fundamentos de lo que decidan.—B. J. 661, diciembre de 1965, pág. 1141.—

**Contrato de trabajo.— Casación.— Documentos justificativos.— Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—**  
B. J. 657, abril 1965, pág. 438.

**Contrato de trabajo.— Casación.— Recurso interpuesto por la Corporación Azucarera de la República.— Art. 26 de la Ley 78 del 1963.—**

B. J. 661, diciembre de 1965, pág. 1065.

**Contrato de trabajo.— Comparecencia personal.— Valor probatorio.—**

El demandante en materia de contrato de trabajo, puede hacer la prueba de su derecho por todos los medios establecidos por el artículo 57 de la ley 637 de 1944,, pero no por su sola declaración aún dada en comparecencia personal, la cual constituye un simple alegato que el demandado puede limitarse a negar sin tener que probar nada, cuando la comparecencia no versa sobre hechos personales al declarante.— B. J. 661 diciembre de 1965. pág. 1065.—

**Contrato de Trabajo.— Conclusiones explícitas y formales.— Deber de los jueces del fondo.—**

Cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden, dichos Jueces, rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento.—B. J. 661. Diciembre de 1965. Pág. 1134.—

**Contrato de Trabajo.— Dimisión.— Deber de los Jueces del fondo.—**

Los jueces del fondo para determinar si la dimisión de los trabajadores es justificada o no, deben ponderar la situación jurídica en que ellos se encontraban en el momento en que presentaron su dimisión.— B. J. 661. Diciembre de 1965. Pág. 1009.

**Contrato de Trabajo.— Dimisión justificada.— Prestaciones acordadas.— Intereses improcedentes.— Casación por vía de supresión y sin envío.—**

En los casos de despido injustificado de trabajadores por el patrono o de dimisión justificada de aquellos, las prestaciones a que puede ser condenado el patrono, están taxativamente limitadas por el Código de Trabajo; que, por tanto, el Juez a-quo al pronunciar la condenación al pago de los intereses a que se ha hecho

referencia, ha cometido una violación del artículo 84 del Código de Trabajo; que, tratándose de una obvia cuestión de derecho cuyo efecto no depende de ninguna comprobación de hecho, procede en este punto una casación sin envío.— B. J. 656, marzo 1965, pág. 331.—

**Contrato de Trabajo.— Distracción de costas improcedente.— Casación por vía de supresión y sin envío.—**

B. J. 655, feb. 1965, pág. 133.—

**Contrato de trabajo.— Información testimonial ordenada y no realizada sin dar motivo.— Casación.—**

En la especie es constante que la compañía recurrente negó ante los jueces del fondo que existiera un contrato de trabajo entre ella y el trabajador; que frente a esa negativa, la Cámara a-quá ordenó un informativo testimonial para que el trabajador aportase la prueba de los hechos en que fundamentaba su demanda; que dicha Cámara sin realizar la medida de instrucción ordenada, y sin dar motivo alguno justificativo de ese proceder, acogió la demanda del trabajador; que al fallar de ese modo, violó las reglas de la prueba.— B. J. 659, octubre de 1965, pág. 561.—

**Contrato de Trabajo.— Laudo Arbitral.— Efectos.—**

Las cortas prescripciones se interrumpen, entre otros casos, cuando el deudor reconoce la deuda en un acto auténtico o bajo firma privada; que en la especie, el Laudo lo que hizo fue consagrar convenios acordados por las partes, según resulta del examen del expediente; que como dicho Laudo constituye un escrito emanado del deudor en que reconoce su obligación de pagar las prestaciones al trabajador despedido, ese escrito reúne las condiciones exigidas para interrumpir la prescripción laboral invocada.— B. J. 655, feb. 1965, pág. 203.—

**Contrato de Trabajo.— Medida de instrucción no ponderada por el Juez del fondo.— Casación por falta de base legal.—**

B. J. 654, enero 1965, pág. 26.

**Contrato de trabajo.— Patrono que no invocó la justa causa del despido.— Desnaturalización de los hechos.—**

B. J. 661. Diciembre de 1965. Pág. 1120.—

**Contrato de Trabajo.— Prescripción.— Reconocimiento de las deudas.— Interrupción.—**

Las prescripciones establecidas en los artículos 658, 659 y 660 del Código de Trabajo deben ser asimiladas a las cortas prescripciones del Código Civil, y por tanto, se les aplica la regla común característica de las prescripciones fundadas en una presunción de pago; que cuando la interrupción del curso de estas prescrip-

ciones resulta del reconocimiento de su deuda por el deudor en las condiciones del artículo 2274 del Código Civil, la interrupción además del efecto normal que produce sobre el plazo transcurrido realiza una intervención para el futuro, del plazo de la corta prescripción por la prescripción general de veinte años; que, en materia laboral, el escrito que reconoce el crédito del trabajador no tiene que fijar la cifra exacta de éste si en dicho escrito se establecen las causas que lo originan.— B. J. 655, feb. 1965, pág. 203.—

**Contrato de Trabajo.— Prescripción de la acción del trabajador.— Ausencia de prueba de la fuerza mayor que invocaba como fundamento de que la prescripción estaba suspendida.—**

B. J. 658, sept. 1965, pág. 536.—

**Contrato de trabajo.— Profesional que celebra un contrato de trabajo.— Tácita reconducción.—**

B. J. 657, abril 1965, pág. 449.

**Contrato de trabajo.— Prueba.— Obligación del trabajador y del patrono.—**

Es de principio que en los litigios laborales por causa de despido injustificado, corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que luego de hecha esa prueba, corresponde al patrono que pretende que el despido tuvo una causa justa probar ese alegato, de acuerdo con la regla general consagrada por el art. 1315 del Código Civil, de la cual se hace una aplicación particular en los arts. 83 y 84 del Código de Trabajo.— B. J. 659, octubre de 1965, pág. 561.—

**Contrato de Trabajo.— Tractoristas no son trabajadores de campo si además de roturar las tierras para fines de cultivos son utilizados en otras faenas no esencialmente agrícolas.—**

B. J. 660. Noviembre de 1965, Pág. 964.

**Corte Apelación.— Juez que no asiste a las audiencias anteriores.— En la última audiencia se dio lectura a todos los documentos del expediente.— Validez de la sentencia.—**

B. J. 660. Noviembre de 1965. Pág. 949.—

**Cosecha.— Devastación.— Elementos constitutivos.—**

1ro., la naturaleza de la cosa que constituyen el objeto de la acción delictuosa; 2do. un hecho de devastación; y 3ro. la intención del agente según las circunstancias de la causa.— B. J. 660. Noviembre de 1965, Pág. 949.—

**Daños y Perjuicios infundados.— Querellante que hace uso normal de su derecho.— Mala fe no probada.—**

El ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta

susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo.— B. J. 655, feb. 1965, pág. 117.

**Delegación.— Consentimiento, Silencio.— Consecuencias jurídicas.—**

La delegación es la operación jurídica en virtud de la cual una persona llamada delegante, ordena a otra, designada delegada, que se obligue en favor de un tercero a quien se da el nombre de delegatario; que la acción directa del delegatario nace y se hace irrevocable únicamente por la aceptación; que, por tanto, en una u otra forma, siempre es necesario el consentimiento del delegatario, que para que nazca su derecho frente al delegado; que esta voluntad de aceptar puede ser expresa o tácita; que la voluntad tácita es la que se induce de documentos, palabras o hechos que, sin tener por objeto directo, positivo o exclusivo manifestar la voluntad generadora de un acto jurídico determinado, su explicación consiste en la existencia de esta voluntad en su autor.

El consentimiento no se presume y el silencio está desprovisto, en principio, de todo significado jurídico; que fuera de los casos en que la ley pronuncia expresamente la asimilación, no puede considerarse que el silencio implique una manifestación de voluntad, salvo en los casos en que el individuo se encuentre colocado en una situación tal, que la otra parte necesariamente deba interpretar su silencio como un compromiso, lo que no ocurre en la especie.— B. J. 660. Noviembre de 1965, Pág. 922.—

**Desalojo.— Facultad del inquilino de liberarse de la demanda.— Art. 12 del Decreto 4807 de 1959.— Condenación en defecto.—**

Al tenor del artículo 12 del Decreto 4807 de 1959, los inquilinos de casas que hubieren sido demandados en desahucio, por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres, y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos; que cuando el citado texto ofrece oportunidad a liberarse al inquilino demandado, efectuando el pago "hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demandada correspondiente", es necesario interpretar esa disposición en el sentido de que ese pago, en caso de una condenación en defecto en primera instancia, puede hacerse hasta el momento en que se discute la oposición que haya formulado el demandado condenado en defecto, pues esa interpretación tiene en

cuenta, en primer término, el efecto que produce esa vía de retractación de colocar a las partes en causa en la misma posición en que se encontraban cuando fue intentada la demanda, y en segundo lugar, está acorde con las finalidades perseguidas por el citado Decreto de conceder al inquilino la gracia de liberarse en primera instancia por medio del pago, y de dejar sin efecto la demanda.— B. J. 658, septiembre de 1965, pág. 495.—

**Documentos.— Comunicación.— Pedimento desestimado.— Decisión sobre el fondo del asunto sin que el demandado fuera llamado a defenderse.— Violación del derecho de defensa.—**

B. J. 660. Noviembre de 1965, pág. 893.—

**Embargo conservatorio convertido en ejecutorio.— Demanda en distracción.— Demandante que sucumbe.— Daños y perjuicios.— Art. 608 in fine del Código de Procedimiento Civil.— Sentencia carente de base legal.—**

B. J. 660 Noviembre de 1965. Pág. 814.

**Exoneración de artículos importados. Arts. 7 y 8 de la ley 4027 de 1955 modificados por la ley 5077 de 1959.—**

De la economía de esos textos legales resulta que los trasposos que pueden dar lugar al pago previo proporcional al tiempo que falta para completar el plazo de cinco años, son aquellos que se efectúan con el conocimiento de las autoridades recaudadoras, pero no a los que se hagan clandestinamente, como ha ocurrido en la especie.— B. J. 658, sept. 1965, pág. 548.

**Experticio.— Materia Comercial.— Artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.—**

Si es verdad que las reglas experticio de derecho común en principio son aplicables al experticio ordenado en materia comercial, no es así, cuando se trata de determinar el número de expertos que realizarán esa medida de instrucción, puestos que el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil citado autoriza al juez la designación de un solo experto; que además, en virtud de este mismo texto de ley no procede acordarle a las partes en litigio un plazo para que se pongan de acuerdo sobre la designación de los expertos.

Este artículo es común a la designación de árbitros y de expertos en materia comercial, que por consiguiente, la Corte a qua procedió correctamente, al afirmar que el experticio ordenado en la especie de que se trata, lo fue en virtud del mencionado artículo 429, que en su parte final dispone que los árbitros y los peritos serán nombrados de oficio por el tribunal cuando las partes no lo hagan en la audiencia en justicia.— B. J. 660. Noviembre de 1965. Pág. 931.—

**Fillación natural.— Demanda en declaración Judicial de Maternidad.— Comunicación al Ministerio Público.—**

La falta de comunicación al Ministerio Público de un asunto que debe serle comunicado, es un medio de nulidad contra la sentencia que no se cubre por la comunicación al Procurador General que actúa ante la Corte que ha sido apelada la sentencia; que si es cierto, que la nulidad resultante de la falta de comunicación al Ministerio Público en una causa que interesa a un menor sólo puede ser propuesta por dicho menor y no por la parte contraria, esto es así cuando el interés en juego es patrimonial, pero no cuando éste envuelve una reclamación de estado en cuyo caso la nulidad puede ser propuesta por las dos partes porque la comunicación es ordenada en un interés general.— B. J. 659, octubre de 1965, pág. 689.

**Filiación Natural.— Investigación de paternidad.— Art. 6 de la ley 985 de 1945.— Plazos para la madre y para el hijo.—**

El artículo 6to., de la Ley 985 del 1945, expresa que: "La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo.— En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción. La acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años de nacimiento";

Que la Ley 985, mencionada, constituye un avance en nuestra legislación en la situación de los hijos naturales frente a las disposiciones prohibitivas del Código Civil y ella persigue propósitos fundamentales de supremo interés social, respondiendo a un pensamiento de gran altura y a un criterio inspirado en la realidad de nuestras instituciones familiares; que en dicha ley se establece, por primera vez entre nosotros, la posibilidad de determinar en justicia la filiación paterna de los hijos naturales, concediendo la acción a la madre y al hijo, lo que demuestra que el legislador quiso proteger con esta acción a los hijos naturales que hasta el momento de la promulgación de la ley estaban impedidos de establecer su filiación frente al padre;

Si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en investigación de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general establecida en el Código Civil, ha sido sometida por el legislador de la ley 385 a un plazo de cinco años exigencia que se funda en el propósito de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción;

Que, en efecto, no hay dudas de que el plazo establecido en la Ley vence con respecto a la madre, cuando esta deja transcurrir los cinco años después del nacimiento del hijo sin incoar la demanda; que sin embargo, la intención del legislador, ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna; y en ese orden de ideas, resultaría fuera

de la equidad y la lógica jurídica, que se le negara al hijo natural, el derecho a ser árbitro del ejercicio de la acción, en su nombre y por su cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer las acciones que la ley le reconoce; que, en consecuencia, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo establecido por el artículo sexto de la Ley número 985, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad.— B. J. 656, marzo 1965, pág. 376.

**Frasas irrespetuosas contra los miembros de una Corte de Apelación.— Supresión.— Art. 78 de la Ley de Organización Judicial y 374 del Código Penal.—**

B. J. 655, feb. 1965, pág. 117.

**Habeas Corpus.— Finalidad.—**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley que rige la materia tienen derecho a un mandamiento de Habeas Corpus, todas las personas que, por cualquier causa, estén privadas de su libertad, excepto cuando lo hayan sido por sentencia del tribunal competente;

En la especie, consta en el expediente que los recurrentes han sido puestos en libertad; que, en tales condiciones, la casación de la sentencia ahora impugnada sean cuales fueran las irregularidades que ella contenga carecería de objeto una vez que la finalidad de la instancia de Habeas Corpus de que se trata, en lo concerniente al interés de los impetrantes, es que se les ponga en libertad. B. J. No. 656, marzo del 1965, pág. 263.—

**Habeas Corpus.— Parte civil constituida que recurre en casación contra una sentencia en materia de Habeas Corpus.— Inadmisible.—**

Del contexto de la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, la parte civil es extraña al procedimiento que debe seguirse con motivo de una solicitud de mandamiento de Habeas Corpus; que, aún el Ministerio Público, no puede estar representado en la audiencia en que se conoce el caso, salvo la excepción prevista en el artículo 16 de dicha ley.— Por consiguiente, el recurso de casación interpuesto en el caso de que se trata, por F. A. S. M., en calidad de parte civil, es inadmissible.— B. J. 660. Noviembre de 1965, pág. 901.—

**Impuestos.— Compañía por Acciones.— Accionistas responsables del pago de los impuestos.— Art. 1 de la ley 82 de 1931.—**

B. J. 660. Noviembre de 1965. Pág. 785.

**Injuria Pública.— Locutor condenado por ese delito.—**

B. J. No. 656, marzo del 1965, pág. 274.—

**Instrucción criminal.— Declaraciones de testigos consignadas en el acta de audiencia criminal.— Art. 280 del Código de Procedimiento Criminal. Nulidad de la sentencia.—**

En las actas de audiencia, en materia criminal, no se deben mencionar las declaraciones de los testigos; que solo podrá llevarse nota, cuando lo ordene el Juez Presidente, motu proprio, o a requerimiento del Ministerio público o del acusado, de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiesen dado; que, por consiguiente, no se deben consignar las declaraciones de los testigos oídos en virtud del poder discrecional del Juez, que estas disposiciones se observarán a pena de nulidad; que, por último, cuando el acusado haya sido condenado y hubiese violación de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o sea en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de la sentencia.— B. J. 659, octubre de 1965, pág. 655.

**Instrucción criminal.— Preliminar obligado.— Casación— Ausencia de prueba de que el medio de inadmisión de la acción pública fuese presentado ante los Jueces del fondo.—**

B. J. 658, septiembre 1965, pág. 519.

**Intervención de la parte civil.—**

En materia penal la intervención podrá hacerse por simple conclusiones en audiencia o por notificación hecha a las partes contra quienes ésta va dirigida a fin de que dichas partes puedan enterarse de las conclusiones presentadas contra ellas y ejercer su legítimo derecho de defensa.— B. J. 657, abril 1965, pág. 466.—

**Jurisdicción Contencioso-Administrativo.— Comisión de Apelación sobre alquileres de Casas y Desahucios.— Casación.— Necesidad de emplazar al Estado.—**

Según resulta del Decreto 4807 de 1959, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios que él instituye, es un órgano administrativo del Estado con funciones jurisdiccionales; que, por tanto, en los recursos que, conforme a la ley 1494, de 1947, se interpongan contra las decisiones de dicha Comisión, el Estado, como Administración Pública, es la parte demandada; que, en general, en los recursos contencioso-administrativos, por su propia naturaleza, el Estado, los Municipios y los Establecimientos Públicos Autónomos, según los casos, tienen que figurar como partes principales, no siendo posible, en tales recursos, que las partes sean exclusivamente personas físicas o jurídicas privadas, puesto que dichos recursos no versan sobre controversias civiles, sino sobre contenciones administrativas; que, por tales razones, en los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Admi-

nistrativo que estatuyan sobre los actos de la referida comisión, el Estado debe ser puesto en causa como parte recurrida, todo, sin perjuicio de que el recurrente ponga en causa además, a otras personas si por la naturaleza del caso de que se trate, lo estime así de su interés; que, según resulta de los artículos 13 inciso 2 de la ley 1486 de 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los recursos de casación contra el Estado éste debe ser emplazado por notificación hecha a la Procuraduría General de la República.— B. J. 656, marzo 1965, pág. 327.

**Libertad Provisional Bajo Fianza.— Apelación interpuesta por el Procurador General de la Corte de Apelación.— Artículo 6 de la Ley 5439 de 1915.—**

De conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Libertad provisional bajo fianza, los fallos que se dicten en esa materia, son impugnables por apelación; los dictados por una Corte de Apelación por ante la Suprema Corte de Justicia; los demás, por ante la Corte de Apelación correspondiente;

En la especie, como la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, en materia de libertad provisional bajo fianza, fue apelada por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, dicho recurso debió ser conocido por la Corte misma, y no por su Presidente, como se hizo.— B. J. No. 656, marzo de 1965, pág. 293.

**Libertad Provisional bajo fianza.— Apelación del Procurador General de la República.—**

En la especie, el procesado notificó a la parte civil su solicitud de libertad provisional y aquella no hizo observación alguna; que por tanto, el Magistrado Procurador General de la República no estaba obligado a notificarle su recurso de apelación a dicha parte civil.— B. J. 654, enero 1965, pág. 66.—

**Mandato a un abogado.— Revocación.— Obligación del mandante.—**

Corresponde a los jueces del fondo apreciar, según la intención presumida de las partes, como ella resulta de las circunstancias de la causa, si el pretendido mandante realmente ha entendido dar un mandato.— B. J. 660. Noviembre de 1965. Pág. 833.

**Menores.— Manutención.— Ley 2402 de 1950.— Sentencia de descargo que carece de base legal.—**

En la especie, los jueces de la apelación no ponderaron los elementos de juicio que fueron determinantes para el juez de primer grado pronunciar su sentencia condenatoria.—B. J. 658, sept. 1965, pág. 525.

**Oposición en materia Civil.—**

La forma de interponer el recurso de oposición en materia Ci-

vii, no es un asunto que interesa al orden público; que en consecuencia nada se opone a que los litigantes puedan convenir que se admita como regular en la forma la oposición a una sentencia pronunciada en defecto contra una parte que tiene abogado, notificada no por acto de abogado a abogado, sino a la parte.— B. J. 661. Diciembre de 1965. Pág. 1086.

**Oposición.— Materia Coreccional.— Oponente que no comparece.— Ministerio Público que pide la nulidad de la oposición.— Deber del Juez.— Si conoce el fondo comete exceso de poder.—**

En ese caso el juez debe limitarse simplemente a pronunciar la nulidad de la oposición. Si conoce del fondo del asunto, comete exceso de poder.— B. J. 656, marzo de 1965, pág. 283.

**Pagaré a la orden.— Endoso.—**

El traspaso de la propiedad de un pagaré a la orden no está sometido a ninguna formalidad sacramental; la Corte a-qua pudo, como lo hizo, establecer dicho traspaso por la declaración de la beneficiaria del pagaré, especialmente si se tiene en cuenta que en la especie el recurrente no sólo no impugnó la sentencia que ordenó la verificación de esa medida de instrucción, sino que concurrió a la misma y no hizo observación alguna respecto del resultado probatorio de dichas medidas.— B. J. 660. Noviembre de 1965. Pág. 861.

**Parte civil constituida.— Abogado de dicha parte que renuncia su mandato el mismo día de la audiencia.— Constitución de nuevo abogado ese mismo día. Reenvió de la causa para darle oportunidad al nuevo abogado de que estudie el expediente.—**

En la especie, la Corte no ponderó como ese su deber, el acto de alguacil mediante el cual el abogado renunció su mandato.— Casación por falta de base legal.— B. J. 659. Octubre de 1965. Pág. 865.—

**Responsabilidad Civil.— Camión de acarrear leche que conduce personas extrañas a la empresa.— Teoría de la Apariencia.— Precisiones que deben hacer los Jueces del fondo.— Sentencia carente de base legal.—**

B. J. 654, enero 1965, pág. 5.—

**Precisiones que deben hacer los jueces del fondo.— Sentencia carente de base legal.—** B. J. 654, enero 1965. pág. 5.

**Recusación.— Plazo.— Art. 392 del Código de Procedimiento Civil.—**

que es el propio del saneamiento, siendo el demandante quien debe micnto de la sentencia.— B. J. 654, enero 1965. pág. 22.

**Responsabilidad civil.— Presunción del guardián de la cosa inanimada que produce el daño.—**

El artículo 1384, primera parte, del Código Civil establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que sólo puede ser destruida mediante la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de un tercero.— B. J. 659. Octubre de 1965. Pág. 662.—

**Revisión Penal.— Documentos Nuevos.— Art. 305 ordinal 4 del Código de Procedimiento Criminal.—**

Cuando se trata de la revisión Penal prevista por el ordinal 4 del Art. 305 del Código de Procedimiento Criminal el recurrente debe someter conjuntamente con la demanda de revisión todos los documentos que la justifiquen; mientras el recurrente no tenga en su poder los documentos en que apoya sus pretensiones, la revisión no debe ser pedida.— B. J. 655, feb. 1965, pág. 80.—

**Revisión Penal.— Manutención de menor. Paternidad discutida.—**

B. J. No. 656, marzo de 1965, pág. 317.

**Secuestrario Judicial.— Demanda introductiva de instancia notificada al Secuestrario y no al Secuestrado.— Ineficacia de esa demanda.—**

La designación de un Secuestrario-Administrador Judicial de los bienes de una persona, no afecta la capacidad civil de esa persona; que el Secuestrario Judicial no es el representante legal de la persona cuyos bienes administra; que, por tanto, las demandas de los acreedores del secuestrado deben ser dirigidas contra éste y notificadas a su persona o en su domicilio; que la demanda notificada al Secuestrario exclusivamente, no tiene eficacia alguna frente al secuestrado.— B. J. 655, feb. 1965, pág. 110.—

**Seguro Social.— Amnistía.— Art. 4 de la Ley 5772 de 1961.— Casación sin envío.—**

En la especie, los jueces del fondo condenaron al recurrente por violación a la ley sobre Seguros Sociales en una época en que éste gozaba del plazo de un año que le había acordado la repetida Ley 5772 para el pago de las cotizaciones adeudadas; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua desconoció el artículo 4 de dicha Ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, pues no queda nada por juzgar ya que la acción pública contra el recurrente no podía ser ejercida durante el plazo de un año a que se ha hecho referencia.— B. J. 656, marzo 1965, pág. 348 y 352.

**Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.— Ley 4117 de 1955.— Finalidad.— Chófer que no tiene licencia al día.—**

La Ley No. 4117, del año 1955, obliga a todo propietario o poseedor de un vehículo de motor a proveerse de un seguro que cubra su responsabilidad civil por daños causados a terceras personas o a la propiedad y en su artículo 10 le confiere a las víctimas de esos accidentes un derecho propio sobre la indemnización a pagar por la Compañía aseguradora; que, además, ese derecho propio, está fundado sobre textos que impiden que los mismos puedan ser objeto de modificaciones por una convención, tanto en lo que respecta al principio que consagran como en cuanto a sus efectos; que por consiguiente, en las relaciones del propietario del vehículo y la compañía aseguradora, las estipulaciones contenidas en una póliza de seguro convenida para los fines de dicha ley, pueden servir de base a una acción contra la parte que viole dichas estipulaciones, pero no pueden constituir un obstáculo al ejercicio del derecho propio que ella confiere a las víctimas de los accidentes causados con vehículos de motor.

Para acordar una protección eficaz a la víctima de un accidente causado con un vehículo de motor, no basta conferirle un derecho propio sobre la indemnización a pagar por la compañía aseguradora, sino que se precisa además que la víctima sea defendida de las estipulaciones contenidas en una póliza de seguro que tiendan a hacerla ineficaz; que por otra parte, la caducidad de una licencia para conducir vehículos de motor por falta de pago del impuesto fiscal anual, previsto por la Ley de Tránsito de Vehículos de motor, no hace desaparecer la capacidad real del conductor, que es a lo que en definitiva aspira el legislador al supeditar la expedición de una licencia a la previa demostración de aptitud por parte del aspirante.—B. J. 661. Diciembre de 1965. Pág. 1041.

**Testimonio:— Poder de los Jueces del fondo.—**

Los jueces del fondo disfrutan de un poder soberano de apreciación en lo que concierne a la fuerza probante de los testimonios, y no están obligados para justificar en que sentido se ha ponderado esa prueba, a señalar nombres de testigos, ni mucho menos a reproducir el contenido de sus declaraciones; que es suficiente para que el voto de la ley se cumpla, que esa edificación del Juez respecto de los hechos de la causa, sea la resultante de un medio de prueba regularmente administrado.— B. J. 660. Noviembre de 1965, Pág. 949.—

**Tribunal de Tierras.— Casación.— Emplazamiento a algunos miembros de una sucesión.— Nulidad del Emplazamiento.—**

B. J. 659. Octubre de 1965. Pág. 618.

**Tribunal de Tierras.— Competencia.— Demanda en restitución de frutos es puramente personal y por tanto de la competencia de los tribunales de derecho común.—**

Si es verdad que solamente la Jurisdicción Catastral es competente para estatuir respecto de los derechos reales en litigio, en

curso de saneamiento o registrados catastralmente, y respecto de aquellas acciones de carácter mixto, no es menos cierto, que la demanda en restitución de frutos es puramente personal, y en tal virtud, de la competencia de los tribunales de derecho común, los cuales para conocerla y fallarla, pueden ordenar todas las medidas de instrucción que discrecionalmente juzguen necesarias para su edificación, incluyendo un experticio.— B. J. 660. Noviembre de 1965. Pág. 931.—

**Tribunal de Tierras.— Intervinientes.— Juicio de revisión.— Arts. 120, 121 y 124 de la Ley de Registro de Tierras.—**

El derecho de intervenir en el juicio de revisión relativo a las sentencias dictadas en Jurisdicción Original, corresponde indistintamente a las personas que ostensiblemente han figurado como partes ante el Juez de Primer Grado, como a aquellas que no hubiesen reclamado, en razón del carácter erga omne que tienen las decisiones pronunciadas en el saneamiento, así como por la circunstancia de que, la autoridad de la cosa juzgada no reside en la sentencia de primera instancia mientras no se produce su confirmación sobre apelación o en virtud de la facultad de revisión que tiene el Tribunal Superior de Tierras, criterio cuya aplicación tiene lugar en la litis sobre derechos registrados; que en ese orden de ideas es evidente, que el tribunal a-quo oyó regularmente como intervinientes a los recurridos, sin violar los textos legales precisados.— B. J. 656, marzo 1965, pág. 368.—

....Tribunal de Tierras.— Litis sobre terrenos registrados.— Prueba.— Art. 11 de la Ley de Registro de Tierras.—

Las disposiciones de este texto legal que permiten a los jueces del Tribunal de Tierras obtener las pruebas de los casos sometidos a su conocimiento se refieren al saneamiento catastral, y no a las litis sobre terrenos registrados, en las cuales las partes están obligadas a someter sus pruebas.— B. J. 660 Noviembre de 1965 Pág. 821.—

**Tribunal de Tierras.— Nuevo Juicio.— Poder de los Jueces del Fondo.—**

La ordenación de un nuevo juicio para presentar nuevas pruebas es una medida que está sujeta al poder soberano de los jueces del fondo, y por consiguiente, el fallo impugnado no cae bajo el control de la casación en ese aspecto.— B. J. 661. Diciembre de 1965. Pág. 1076.—

**Tribunal de Tierras.— Nuevo Juicio ordenado en los motivos y no en el dispositivo de la sentencia.—**

B. J. 660. Noviembre de 1965. Pág. 868.—

**Tribunal de Tierras.— Replanteo.— Artículo 15 del Reglamento 9655 del 1954.—**

Para el replanteo de un lindero cuando éste no pueda ser establecido en el terreno a satisfacción de las partes, basta que el agrimensor proceda de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento aludido, que le impone como única obligación verificar la línea del lindero en discusión y rendir un informe.— B. J. 661. Diciembre de 1965. Pág. 1076.—

**Tribunal de Tierras.— Replanteo.— Inspector de mensuras catastrales.— Juramento Frustratorio.—**

En su expresada calidad legalmente no tenía la obligación de juramentarse previamente a la ejecución de la verificación que se le había ordenado.— B. J. 661. Diciembre de 1965. Pág. 1076.—

**Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Plazo.— Si la sentencia declara extemporáneo el recurso, no tiene que dar motivos sobre el fondo del asunto.—**

Conforme lo dispone el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, "toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Título correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro".— B. J. 659. Octubre de 1965. Pág. 569.—

**Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Prueba.— Facultad de los Jueces.—**

Los jueces que conocen del recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso.— B. J. 660. Noviembre de 1965. Pág. 826.—

**Tribunal de Tierras.— Revisión por causa de fraude.— Prueba.— Papel pasivo del Juez.—**

Los jueces en esta materia y en la listas sobre terrenos registrados, no gozan del papel activo en lo referente a las pruebas, que es el propio del saneamiento, siendo el demandante quien debe aportar la prueba del fraude.— B. J. 661. Diciembre de 1965.— Pág. 1078.—

**Tribunal de Tierras.— Secuestro.— Poder de los Jueces.—**

De conformidad con los términos del artículo 1961 del Código Civil, los jueces del fondo disponen de un poder soberano de apreciación para decidir si es procedente o no el secuestro de un inmueble litigioso, y de igual manera, aprecian que el mantenimiento del demandado en posesión de dicho inmueble no constituye

un peligro ni causa perjuicio al demandante; que en esa virtud, la sentencia impugnada en el aspecto que se examina no cae bajo el control de la casación.— B. J. 656, marzo 1965, pág. 368.—

**Tribunal de Confiscaciones.— Casación.— Recurso interpuesto por el Fiscal de Confiscaciones.— Puede motivarlo en un escrito o memorial.—**

Cuando el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones que es el representante del Ministerio Público ante ese Tribunal, interpone el recurso de casación, contra una sentencia del referido tribunal, dictada en atribuciones penales, puede motivar su recurso en un escrito o memorial, si no lo ha hecho en el acta de la declaración correspondiente.— B. J. 657, abril de 1965, pág. 431.—

**Violación de propiedad.— Cuestión prejudicial de propiedad.— Poder de los Jueces.—**

Si es verdad que la cuestión relativa a la posesión legal o a la propiedad inmobiliaria es prejudicial al fallo sobre la acción pública, y da lugar por consiguiente, a que el tribunal penal sobresee el conocimiento del proceso hasta que el tribunal civil decida sobre tales cuestiones, también es cierto, que los jueces deben examinar si ese medio de defensa es serio, no debiendo recibirlo, sino está fundado en un título aparente o sobre hechos de posesión equivalentes al título.— B. J. 657, abril 1965, pág. 422.—

**Violación de propiedad.— Ley 5869 del 24 de abril de 1962.—**  
B. J. 659. Octubre de 1965. Pág. 578.—

**Violación de propiedad.— Excepción de propiedad.—**  
Esta excepción pertenece al prevenido y no a la parte civil.—  
B. J. 661. Diciembre de 1965. Pág. 1113.—

**Violación de Propiedad.— Recurso de la parte civil constituida.**  
—  
B. J. 660. Noviembre de 1965. Pág. 853.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de octubre de 1964.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Félix Ramón López y San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Dr. Amiris Díaz y Lic Fco. Augusto Lora.

---

**Interviniente:** Juan Isidro Mota Espinal.

**Abogado:** Lic. Ramón B. García G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savión, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del año 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón López y López, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 32983, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 66 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, representada por su Administrador Luis Augusto Ginebra Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cuya cédula personal

no consta en el expediente, domiciliado en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de octubre de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Constantino Benoit, en representación del Lic. Francisco Augusto Lora, cédula No. 4242, serie 31, y Dr. Amiris Díaz, cédula No. 41459, serie 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón B. García, cuya cédula no consta en el expediente, abogado de los intervinientes Juan Isidro Mota Espinal, cédula No. 4469, serie 47, dominicano, mayor de edad, negociante; Isabel Mota Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 19775, serie 47; Manuel Antonio Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 8252, serie 47 y Petronila Mota Espinal dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 3872, serie 47, domiciliados todos en la sección de Pontón, Municipio de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. L. Ambiorix Díaz E., abogado, actuando en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, de fecha 30 de noviembre de 1964;

Visto el escrito suscrito por el abogado de las partes intervinientes, de fecha 19 de febrero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Man-

fredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 27 de agosto de 1963, mientras Félix Ramón López conducía un automóvil marca Chevrolet, placa No. 26016, en el tramo de la autopista Duarte comprendido entre Bonao y La Vega, le ocasionó golpes y heridas en distintas partes del cuerpo a Damaso Mota, que le causaron la muerte instantáneamente; b) que una vez apoderada regularmente del caso la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció sentencia sobre la culpabilidad del prevenido, en fecha 29 de mayo de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Félix Ramón López y López, del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del nombrado Damaso Mota (fallecido), y se le condena acogiendo la circunstancia de la imprudencia imputable de la víctima, y otras amplias circunstancias atenuantes, a pagar una multa de \$40.00; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores María Cristina o Eneroliza Vásquez, como cónyuge superviviente del finado Damaso Mota, y en su condición de Tutora legal de su hijo menor Rafael Antonio, procreado con el difunto; Ana Silvia y Argentina Mota Vásquez, en su calidad de hijas legítimas del extinto Damaso Mota, por órgano de su abogado el Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, contra el prevenido y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", por llenar los requisi-

tos legales; y en consecuencia, se le condena al acusado Félix Ramón López López, parte civilmente responsable, a pagar una indemnización de mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), conjuntamente y para repartir en partes viriles a favor de los nombrados María Cristina o Eneroliza Vásquez, Ana Silvia y Argentina Mota Vásquez, por los daños y perjuicios recibidos a causa de la muerte del nombrado Damaso Mota, declarando oponible esta sentencia a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A."; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Juan Isidro, Petronila, Manuel Antonio e Isabel Mota Espinal, al través de su abogado el Lic. Ramón B. García G., contra el prevenido y su Compañía Aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", y en consecuencia, se le condena al acusado Félix Ramón López López, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de un mil doscientos pesos oro (\$1,200.00), conjuntamente y para repartir en partes viriles, a favor de los nombrados Juan Isidro, Petronila, Manuel Antonio e Isabel Mota Espinal, por los daños y perjuicios recibidos a causa de la muerte del nombrado Damaso Mota, declarando oponible esta sentencia a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A."; **CUARTO:** Se condena al nombrado Félix Ramón López López, al pago de las costas Penales y Civiles, distrayendo estas últimas en provecho de los Licenciados Juan Pablo Ramos Fernández y Ramón B. García G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre las apelaciones interpuestas por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, las partes civiles constituidas, el prevenido y la Compañía Nacional de Seguros Rafael, CxA., la referida Corte de Apelación, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares, en la forma, los recursos de apelación interpuestos contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Dis-

trito Judicial de La Vega, de fecha 29 de mayo de 1964 por los señores María Cristina o Eneroliza Vásquez, cónyuge superviviente del fallecido Damaso Mota y en su calidad de tutora legal de su hijo menor Rafael Antonio, procreado con aquél; Ana Silvia y Argentina Mota Vásquez, en su calidad de hijas legítimas del extinto Damaso Mota, por mediación de su abogado Lic. Juan Pablo Ramos Fernández y de los nombrados Juan Isidro, Petronila, Manuel Antonio e Isabel Mota y Espinal, en su calidad de hijos del mismo difunto Sr. Damaso Mota, por mediación de su abogado, Lic. Ramón B. García, por ajustarse a la ley; **SEGUNDO:** Declara nula, por tardía, la apelación interpuesta por el Procurador General de esta Corte de Apelación contra la mencionada sentencia; **TERCERO:** Confirma en cuanto al aspecto penal dicha sentencia, que declaró culpable al prevenido Félix Ramón López y López de violación de la ley No. 5771, sobre Accidente de Vehículos de Motor, y le condenó a pagar una multa de RD\$40.00, al causarle la muerte, involuntaria al señor Damaso Mota; **CUARTO:** Modifica la anterior sentencia en cuanto al aspecto civil, en razón de que el fallecido Damaso Mota cometió también falta al violar los reglamentos, atravesando la autopista y exponiéndose, como se expuso, a provocar el accidente que le llevó a la muerte; y en consecuencia, declarando buenas y válidas en cuanto al fondo las constituciones de partes civiles de los señores arriba mencionados, contra el prevenido Félix Ramón López y López, condena a éste a pagar a los señores María Cristina o Eneroliza Vásquez, como cónyuge superviviente del finado Damaso Mota, y en su calidad de tutora legal de su hijo menor Rafael Antonio, y también en favor de Ana Silvia y Argentina Mota Vásquez, en su condición de hijos legítimos del extinto Damaso Mota, la suma de RD\$750.00, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la muerte de Damaso Mota, para ser dividida de acuerdo a los derechos de cada uno; condena también a dicho prevenido Félix

Ramón López y López a pagar en favor de los nombrados Juan Isidro, Petronila, Manuel Antonio e Isabel Mota Espinal, hijos legítimos de Damaso Mota, la suma de RD\$ 750.00, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por ellos en el accidente que costó la vida a su padre Damaso Mota, para ser dividida entre ellos de acuerdo a sus derechos respectivos, sentencia ésta oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al nombrado Félix Ramón López y López y a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados en sus respectivas representaciones, Lic. Juan Pablo Ramos Fernández y Lic. Ramón B. García, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena a Félix Ramón López y López al pago de las costas penales de la presente instancia";

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falta de motivos y desnaturalización de los hechos.— Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1, párrafos 1, 2 y 6 de la Ley No. 5771.— Insuficiencia de motivos.— Falta de base legal.

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación, entre otros alegatos sostienen, que los jueces de la Corte **a-qua** no ponderaron debidamente los diversos medios de prueba que fueron aportados al plenario, incurriendo en consecuencia en una lamentable desnaturalización de los hechos, así vemos como la aludida Corte para condenar al prevenido Félix Ramón López y López a una multa de RD\$40.00 por la muerte de Damaso Mota, tuvo que basar su decisión en el contenido del acta policial, pasando por alto todas las declaraciones de los diferentes testigos que tuvieron a bien deponer, lo que determina también una falta de base legal;

Considerando que la Corte a-qua adoptó los motivos de la Jurisdicción de Primer Grado, sobre el fundamento de que dicho tribunal, hizo una justa apreciación de los hechos de la causa, figurando como fundamentales los que se transcriben a continuación: que de todo lo anteriormente expuesto se concluye que "el chófer del carro advirtió a la víctima con tiempo suficiente para poder ejecutar maniobras tendentes a evitar totalmente el accidente, y que no pudo hacerlo porque la velocidad con que viajaba no se lo permitió o por cualquier otra circunstancia, constituyendo esta circunstancia una imprudencia de su parte, toda vez que conforme a como los testigos han explicado que ocurrió el accidente, el chófer tuvo sobrado tiempo de maniobrar como un conductor prudente, y experimentado en esos menesteres y no lo hizo, imputándose una falta a la Ley No. 5771; que es evidente en el desarrollo de la instrucción del proceso la falta imputable a la víctima Damaso Mota, en razón de que él pudo darse exacta cuenta de la presencia del vehículo por las luces, y debió actuar prudentemente y no cruzar la carretera, sino después de que el vehículo rebasara el punto donde se disponía a cruzar la autopista, razones por las cuales se debe admitir que la víctima cometió también falta que coadyuvó al origen del accidente;

Considerando que en materia represiva es preciso, que los jueces comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho, califiquen estas circunstancias con relación a la ley que se aplica; que del primer motivo pretranscrito es ostensible, que la Corte a-qua incurrió en una insuficiente exposición de los hechos constitutivos de la falta imputada al recurrente, al considerar que el accidente se debió a un exceso de velocidad o por cualquier otra circunstancia que constituyó una imprudencia de su parte, sin señalar los hechos constitutivos de esta última falta;

Considerando que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si existe o no una

falta imputable al prevenido, particularmente en razón de que, la Corte a-qua ponderó alternativamente la falta en cuestión;

Considerando que por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, los jueces tienen la facultad de compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Isidro Mota Espinal, Isabel Mota Espinal, Manuel Antonio Mota, Petronila Mota Espinal; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 20 de octubre de 1964, dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto de 1965.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Domingo Antonio Lara.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero de 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la ciudad de Baní, cédula 13775, serie 3ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 25 de agosto de 1965, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 22 de febrero del año 1965 cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte

civil hecha por el señor Domingo Antonio Lara, a nombre y representación de su hija menor Dominica Tejeda, por órgano de su abogado constituido Frank Bdo. Jiménez S., contra la empresa "La Antillana Comercial e Industrial", el Dr. Juan Ramón Díaz Puesán y Manuel Antonio Arias Lara; **Segundo:** Declara al nombrado Manuel Antonio Arias Lara, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley 5771, y en consecuencia se descarga, por no haber cometido dicho conductor ninguna de las faltas que expresan el artículo 1ro. de dicha ley; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundadas; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas, con distracción del Lic. Manuel E. Perelló P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio, etc.; en razón de no haberse llenado las formalidades indicadas en el art. 205 del Código de Procedimiento Criminal'; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la parte civil constituida, Domingo Antonio Lara contra la sentencia indicada, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena a la parte civil constituida, que ha sucumbido, al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso de alzada y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Manuel E. Perelló P., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 31 de agosto de 1965, a requerimiento del Dr. Frank Bdo. Jiménez S., abogado, cédula 362, serie 80, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Lara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.—Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Inst. del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de octubre de 1964.

---

**Materia:** Correccional (Viol. Ley 2402).

---

**Recurrente:** Atanacio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atanacio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de Río Arriba del Norte, cédula 17273, serie 12, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Atanacio Rosario, por haberlo hecho dentro de las formalidades legales, **Segundo:** Se revoca (la sentencia) recurrida en cuan-

to al monto de la pensión, y se condena al impetrante, señor Atanacio Rosario a dos años de prisión correccional y se le fija una pensión de quince pesos oro mensuales, en favor de los menores procreados con Próspera Mateo y se condena además, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del Dr. César A. Garrido C., a nombre y representación del recurrente, en fecha 6 de noviembre de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero de 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformi-

dad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Atanacio Rosario contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 30 de octubre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña — Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore — Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de julio de 1964.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Jesús Guarionex Tavárez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de enero del año 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Guarionex Tavárez, dominicano, de 16 años de edad, soltero, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 2 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de fecha tres del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cuatro, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue condenado el nombra Jesús Guarionex Tavárez al pago de una

multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y costas, como autor del delito de sustracción de la menor Ana Mercedes Rodríguez, de 16 años de edad; **Segundo:** Modifica la sentencia impugnada en el sentido de condenar al acusado a sufrir un mes de prisión correccional, acogiendo la excusa legal de la minoridad, las disposiciones del artículo 357 del Código Penal y circunstancias atenuantes; **Tercero:** Da acta al Ministerio Público para perseguir al nombrado Jesús Guarionex Tavárez por el delito de gravidez en perjuicio de la misma menor Ana Mercedes Rodríguez; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de noviembre de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero de 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del

pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; que en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia....;

Considerando que en la especie, el recurrente fue condenado por sentencia pronunciada el día 2 de julio de 1964, que esa sentencia le fue notificada al recurrente el 12 de agosto de 1964, y que el recurso de casación fue incoado en fecha 19 de noviembre del mismo año 1964, o sea después de haberse extinguido el plazo prescrito por la ley a tales fines;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Jesús Guarionex Tavárez, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 2 de julio de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de febrero de 1965.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Adolfo Lugo Espino.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez; Pedro María Cruz; Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de enero de 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Lugo Espino, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 26180, serie 47, domiciliado y residente en la calle "Las Carreras" No. 33 de la ciudad de La Vega, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el día 25 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 25 de febrero de 1963,

a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, párrafo 1ro., de la Ley No. 5771, de 1961; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 31 de julio de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Estéfano Gaspar Pérez, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación a la Ley No. 5771 (Homicidio Involuntario), en perjuicio del menor que en vida se llamó Emerito Antonio Reyes, no culpable de dicho delito y en consecuencia se descarga, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara al nombrado Adolfo Lugo Espino, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación a la Ley No. 5771 (Homicidio Involuntario) en perjuicio del menor que en vida se llamó Emérito Antonio Reyes, culpable de dicho delito y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión correccional y multa de RD\$200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Bienvenido Cruz y Catalina Reyes, padres del menor que en vida se llamó Emerito Antonio Reyes, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil; **CUARTO:** Condena a la señora Sara Franco de Sánchez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), a favor de los señores Bienvenido Cruz y Catalina Reyes, parte civilmente constituida **QUINTO:** Condena a la señora Sara Franco de Sánchez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Gregorio de

Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena al nombrado Adolfo Lugo Espino, al pago de las costas penales, declarándolas de oficio en cuanto al nombrado Estéfano Gaspar Pérez"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Adolfo Lugo Espino, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y por la señora Sara Franco de Sánchez, parte civilmente responsable, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, dictada en atribuciones correccionales en fecha 31 de julio de 1964, que condenó al aludido prevenido Adolfo Lugo Espino a un año y seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y costas por el delito de violación a la Ley 5771 (Homicidio Involuntario) en perjuicio del menor Antonio Reyes, y descargó del mismo delito al nombrado Estéfano Gaspar Pérez, y condenó a la parte civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de la parte civilmente constituida, señores Bienvenido Cruz y Catalina Reyes, por ajustarse a las disposiciones legales; **Segundo:** Pronuncia defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en cuanto declaró culpable al nombrado Adolfo Lugo Espino del delito de violación a la Ley No. 5771 (Homicidio Involuntario) en perjuicio del menor Antonio Reyes, modificándola en lo relativo a la pena, que la reduce a dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **CUARTO:** Modifica dicha sentencia en lo relativo a la indemnización que la reduce a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida; **QUINTO:** Confirma, asimismo, dicha sentencia, en cuanto descargó al nombrado Estéfano Gaspar Pérez por no

haber cometido el delito de que se trata; **SEXTO:** Condena al nombrado Adolfo Lugo Espino al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto al nombrado Estéfano Gaspar Pérez”;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que el día 27 de febrero de 1964, mientras conducían sus respectivos vehículos Estéfano Gaspar Pérez, quien iba delante, Olimpio Reynoso, detrás de éste, y bastante más atrás de éstos, Adolfo Lugo Espino, por el tramo de la carretera que lleva del cruce de Rincón a Villa de Fantino, el prevenido Adolfo Lugo Espino, sin tomar en cuenta que la carretera estaba congestionada de peatones, aceleró la marcha de su vehículo y rebasó el carro de Olimpio Reynoso, pero cuando intentó rebasar el de Estéfano Gaspar Pérez, lo hizo sin tomar las precauciones que el caso requería, sin tocar bocina y a tal velocidad, que arrolló al niño Emérito Reyes, que venía en sentido contrario, causándole la muerte;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido Adolfo Lugo Espino, el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961 y castigado por el párrafo 1 de la misma Ley, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que por consiguiente, al condenarlo después de declararlo culpable del indicado delito, a dos meses de prisión y a RD\$100.00, de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Lugo Espino, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 25 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 5 de febrero de 1965.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Federico Ofres Cabrera.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del año 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Ofres Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, sin cédula, residente en la Sección "La Margarita", municipio de Elías Piña, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el día 5 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 5 de febrero de 1965,

a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 y 266 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 7 de julio de 1964, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó un requerimiento mediante el cual apoderó al juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Federico Ofres Cabrera, por el hecho de ser miembro de una asociación de malhechores; b) que en fecha 11 de agosto de 1964, el indicado juez de Instrucción dictó acerca del caso, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **RESOLVEMOS: PRIMERO:** declarar, como al efecto declaramos que existen indicios y cargos suficientes para encausar a los nombrados: Federico Ofres Cabrera, Virgilio Acosta Boyer, Confesor Mora Figuereo (a) Aparejao, Belarminio Florentino Mateo, un tal Manuel y un tal Abolín, prófugos estos tres últimos, como autores del crimen de asociación de malhechores; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que dichos nombrados sean enviados por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que sean juzgados de acuerdo a la ley; **TERCERO:** que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa dentro del plazo de ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial como a los prevenidos; **CUARTO:** que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretario al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, previo inventario de las piezas que lo componen para los fines procesales"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 3 de diciembre de 1964, una senten-

cia con el dispositivo siguiente: "**FALLA:** que debe **PRIMERO:** Se declara el procedimiento en contumacia seguido contra los acusados Belarminio Mateo Florentino, un tal Manuel y se declaran a los acusados Federico Ofres Cabrera, Virgilio Acosta Boyer, Confesor Mora Boyer, Belarminio Mateo Florentino, un tal Manuel y un tal Abolín, los tres primeros, de generales anotadas y los demás de generales ignoradas, culpables del crimen de Asociación de Malhechores y en consecuencia se condenan, el primero a Diez Años de Trabajos Públicos, el segundo a Cinco Años de Trabajos Públicos, el tercero a Tres Años de Trabajos Públicos, y los demás a Quince Años de Trabajos Públicos; **TERCERO:** Se condenan a dichos acusados al pago de las costas procesales;" d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Federico Ofres Cabrera, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en las formas los presentes recursos de apelación interpuestos por los acusados Federico Ofres Cabrera, Virgilio Acosta Boyer y Confesor Mora (a) Aparejao, por haberlos intentado dentro del plazo y de acuerdo con los demás requisitos legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena impuesta y en el sentido de declarar que el acusado Confesor Mora Figuereo (a) Aparejao, mayor de 16 y menor de 18 años, obró con discernimiento y los condena de la siguiente manera: a Federico Ofres Cabrera, a sufrir 8 años de Trabajos Públicos, a Virgilio Acosta Boyer a 2 años de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y a Confesor Mora Figuereo (a) Aparejao, a sufrir 2 años de Prisión Correccional, acogiendo en su favor la excusa de la minoridad, y circunstancias atenuantes, todos por el crimen de Asociación de Malhechores puesto a su cargo; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas;"

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regu-

larmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que Federico Ofres Cabrera y Confesor Mora, se reunieron en casa de Virgilio Acosta Boyer, y se pusieron de acuerdo para realizar robos conjuntamente, y luego repartirse los efectos robados; b) que en ejecución de ese plan cometieron robos en casa de Hipólito del Carmen y de Manuel de la Cruz, y llevaron el producto del robo a casa de Virgilio Acosta Boyer, quien participó en la repartición de los efectos robados;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de asociación de malhechores, crimen previsto por el artículo 265, modificado, del Código Penal, y castigado por el artículo 266 del mismo código con la pena de trabajos públicos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de ocho (8) años de trabajos públicos hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Ofres Cabrera, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Havárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1964.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** La Flota Mercante Dominicana y San Rafael C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de enero del año 1966, años 122º de la Independencia y 103: de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Flota Mercante Dominicana y San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de junio de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Lorenzo Félix, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y Salvador Serra Capriles, contra la sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1964, que contiene un dispositivo del tenor siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuan-

to a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Salvador Serra Capriles, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Francisco José Canó Matos y Jovino Herrera Arnó, contra la Flota Mercante Dominicana, Zenón Méndez Gómez, así como la puesta en causa de la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, **Segundo:** Declara al nombrado Lorenzo Félix, de generales anotadas, prevenido de violación a las leyes 5771 y 4809, en perjuicio de Salvador Serra Capriles, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al nombrado Manuel de Jesús Sosa, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a las leyes Nos. 5771 y 4809, en perjuicio de Salvador Serra Capriles, no culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho; **Cuarto:** Condena a La Flota Mercante Dominicana, en su calidad de propietario del vehículo manejado por el inculpado Lorenzo Félix, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor del Sr. Salvador Serra Capriles, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del accidente; **Quinto;** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente e infundada, la constitución en parte civil hecha por el señor Salvador Serra Capriles, contra el Sr. Zenón Méndez Gómez, en su calidad de propietario del vehículo que manejaba el inculpado Manuel de Js. Sosa; **Sexto:** Condena a la Flota Mercante Dominicana, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco José Canó Matos y Jovino Herrera Arnó, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Condena al nombrado Lorenzo Félix, al pago de las costas penales; **Octavo:** Declara las costas de oficio en lo que respecta al inculpado Manuel de Js. Sosa; **Noveno:** Ordena que

la presente sentencia le sea oponible a la Cía. Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", aseguradora del vehículo propiedad de la Flota Mercante Dominicana'; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Magistrado Procurador General de esta Corte, en el sentido de que se le dé acta para perseguir al prevenido Lorenzo Félix, por el delito de perjurio; **Tercero:** Modifica a la antes expresada decisión, en el sentido de reducir la pena de multa impuesta al prevenido Lorenzo Félix a veinticinco pesos oro (RD\$25.00); **Cuarto:** Revoca la sentencia apelada en lo que se refiere a la falta de responsabilidad civil del señor Zenón Méndez Dumé, y obrando en sentido contrario a lo decidido por el Juez de primer grado, lo declara civilmente responsable, y, en consecuencia, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Salvador Serra Capriles y lo condena solidariamente con la Flota Mercante Dominicana, al pago de la indemnización impuesta a dicha corporación; **Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Sexto:** Condena al prevenido Lorenzo Félix al pago de las costas penales de la presente alzada y a la Flota Mercante Dominicana, Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., y Zenón Méndez Dumé, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados de la parte civil constituida José Canó Matos y Jovino Herrera Arnó, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 6 de julio de 1964, a requerimiento del Dr. César Ramos, abogado, dominicano, cédula 22842, serie 47, a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación, y 10 de la Ley 4117 de 1965;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimientos de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1965, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, las recurrentes, persona civilmente responsable puesta en causa, y su aseguradora, no invocaron cuando declararon sus recursos, ningún medio determinado de casación, ni han presentado tampoco con posterioridad a la declaración de los recursos, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Flota Mercante Dominicana y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez. —Rafael Richiez Saviñón.— Rafael Rincón hijo.—Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de noviembre de 1964.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Manuel Emilio Peña Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chapani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de enero de 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Peña Díaz, dominicano, mayor de edad, empleado, domiciliado en la casa No. 67 de la calle Duvergé de la ciudad de Baní, cédula 15434, serie 3, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantado en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de noviembre de

1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro M. Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 1964, Gladys Altagracia Hernández presentó querrela por ante la Policía Nacional de Santo Domingo, contra Manuel Emilio Peña Díaz, por el hecho de no cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Mayra Altagracia y Manuel Emilio Hernández, de 4 y 2½ años, respectivamente, que la comparecente afirmó haber procreado con él; b) que enviado el expediente ante el Juzgado de Paz del Municipio de Baní y debidamente citadas las partes para fines de conciliación, ésta no pudo tener efecto porque el presunto padre sólo ofreció la suma de RD\$8.00 como pensión alimentaria, c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 11 de marzo de 1964 pronunció una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Descarga al nombrado Manuel Emilio Peña Díaz, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley 2402, por no haberlo cometido; **Segundo:** Fija la suma de RD\$12.00 mensuales. de pensión para los menores Mayra Altagracia y Manuel Emilio Hernández, de 4 y 2 años de edad; **Tercero:** Declara las costas de oficio"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por la madre querellante intervino la sen-

tencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: **“Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante Gladys Altagracia Hernández, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 11 de marzo del año 1964, que descargó al inculpado Manuel Emilio Peña Díaz del delito de violación a la ley 2402 y le fijó una pensión mensual de RD\$12.00, para dos menores que tiene procreados con la querellante, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión acordada, y la Corte obrando por propia autoridad, fija ésta en la suma de RD\$18.00 mensuales que el prevenido Manuel Emilio Peña Díaz deberá pasar a la madre querellante señora Gladys Altagracia Hernández, para la manutención de dichos menores que tiene procreados con ella; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando que como en el presente caso el prevenido fue descargado del delito puesto a su cargo, el interés de su recurso se contrae a la cuantía de la pensión alimentaria que le fue impuesta;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley 2402 de 1950, los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión alimentaria que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades del menor y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando que la Corte *a-qua*, dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, en lo que se refería a la cuantía de la pensión, que “el prevenido tiene un sueldo de RD\$115.00, que no tiene otros hijos, y que si es cierto que tiene su madre a quien ayuda, ésta también tiene otros hijos que están empleados y contribuyen a su mantenimiento”;

Considerando que, en la especie, lo antes expuesto, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar en RD\$18.-00 mensuales el monto de la pensión que el prevenido Manuel Emilio Peña Díaz debe pasar a la madre querellante Gladys Altagracia Hernández, para subvenir a las necesidades de sus hijos menores Mayra Altagracia y Manuel Emilio, de 4 y 2 años y medio, respectivamente, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual en consecuencia ha sido bien aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que se refiere al interés del recurrente ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Peña Díaz, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 19 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1966 No. 9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de mayo de 1964..

**Materia:** Civil (Divorcio)

**Recurrente:** Silvia Mercedes Santaella de Montilla

**Abogado:** Dr. Juan Salvador Simonó Lugo

**Recurrido:** Rafael Clodomiro Montilla

**Abogado:** Dr. Manuel Pérez Melo.

**Interviniente:**

**Abogado:**

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Mercedes Santaella de Montilla, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 31 de la calle Gerónimo de Peña de esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 48039, serie 1<sup>a</sup>, contra sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Dr. Manuel E. Pérez Melo, cédula N<sup>o</sup> 1565, serie 1<sup>a</sup>, abogado del recurrido Rafael Clodomiro Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 1964, suscrito por el Dr. Juan Salvador Simonó Lugo;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 1964, suscrito por el Dr. Manuel E. Pérez Melo;

Visto el auto dictado en fecha 19 de enero del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 acapite b de la Ley No. 1306-bis, de 1937, sobre divorcio; 154 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Rafael Clodomiro Montilla contra su esposa Mercedes Santaella de Montilla, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional dictó en fecha 12 de agosto de 1963 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por las razones anteriormente expuestas el Divorcio entre dichos cónyuges Rafael Clodomiro Montilla, demandante y Silvia Mercedes Santaella de Montilla, demandada, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; SEGUNDO: Fija en la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales, la pensión alimenticia que el cónyuge demandante deberá pasar a la cónyuge demandada, mientras duren los procedimientos del divorcio; TERCERO: Fija asimismo, en la suma de Ciento Veinticinco Pesos Oro (RD\$125.00) la provisión ad-litem que el mencionado esposo deberá pagarle a su esposa para cubrir los gastos de este divorcio; y CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Silvia Mercedes Santaella de Montilla, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Descarga, pura y simplemente al intimado Rafael Clodomiro Montilla, del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) por Silvia Mercedes Santaella de Montilla, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963), por no haber comparecido dicha intimante a la audiencia de esta Corte, a exponer los motivos de su recurso de apelación, contra la expresada sentencia; y SEGUNDO: Compensa entre los cónyuges en causa, las costas de la presente instancia";

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del acápite b, del artículo 2 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley N<sup>o</sup> 1306-bis;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua, violó el acápite b) del artículo 2 de la Ley 1306-bis, al limitarse a descargar al intimado de la apelación interpuesta por la ahora recurrente, fundándose en que ella no concurrió a sostener su recurso de apelación, sin entrar en el examen del fondo del asunto, tal como se lo exige la letra b) del artículo 2 de la Ley de Divorcio, al dejar a su apreciación los hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, justifican el divorcio;

Considerando que si es cierto que en caso de defecto del apelante si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, también es verdad, que esas reglas relativas al defecto del apelante no son aplicables en materia de divorcio, que es de orden público, y en la cual los jueces apoderados de la apelación interpuesta contra una sentencia de esa naturaleza tienen el deber de examinar el mérito de la apelación aún cuando el apelante no se presente a sostener su recurso;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte a-qua, pronunció el defecto de la apelante y descargó al intimado de la apelación interpuesta en su contra, sin proceder, como era su deber, al examen del mérito de la sentencia de primer grado; que, al juzgar de ese modo, la Corte a-qua, desconoció el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, que es lo que en definitiva alega la recurrente en el desenvolvimiento del medio que se examina, aún cuando señala como violado el artículo 2 de la Ley 1306-bis; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 20 de mayo de 1964 dictada en atribuciones civiles por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richez Saviñón. Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1966 No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1964.

---

**Materia Civil**

---

**Recurrente:** Nassin Nader

**Abogados:** Dres. David Méndez Ortiz y Rafael Astacio Hernández

---

**Recurrido:** Elbia Rodríguez P. de Nader

**Abogado:** Dr. Luis E. Tavárez Rodríguez.

---

**Intervinienta:**

**Obogado:**

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nassin Nader, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 3, serie 29, contra sentencia de fecha 7 de septiembre de 1964, dictada por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio Balcácer, cédula 58473, serie 1, en nombre de los doctores David Méndez Ortiz, cédula 28804, serie 1 y Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis E. Taveras Rodríguez, cédula 26111, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 20 noviembre de 1964, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de diciembre de 1964, suscrito por el abogado de la recurrida Elbia Mary Rodríguez Pimentel de Nader, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 9 altos, de la calle Salomé Ureña, de esta ciudad, cédula No. 19358, serie 37;

Visto el auto dictado en fecha 20 de enero del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 letra b) de la Ley No. 1306-bis, de fecha 21 de mayo de 1937, sobre divorcio; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa deter-

minada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Elbia María Rodríguez de Nader, contra su legítimo esposo, Nassin Nader, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 1962 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Nassin Nader, cónyuge demandado, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por Elbia Mary Rodríguez Pimentel de Nader, cónyuge demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Nemen Yace, Nadine, Melfa Noemí, Isabel Eulogia y Narciso José, de dieciseis, quince, trece, siete años de edad, y diez meses de nacido, respectivamente, a cargo de la madre demandante, Elbia Mary Rodríguez Pimentel de Nader; **Cuarto:** Fija en la suma de ochenta pesos oro (RD\$80.00) mensuales, la pensión alimenticia que deberá pasar Nassin Nader, a su cónyuge Elbia Mary Rodríguez Pimentel de Nader, para subvenir a las necesidades de sus hijos menores ya citados; **Quinto:** Fija en la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) la provisión ad-litem que el cónyuge demandado deberá pagar a la cónyuge demandante, para cubrir los gastos del divorcio; **Sexto:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre recurso de apelación hecho por Nassin Nader, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de mayo de 1964, sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular, en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente señor Nassin Nader por falta de concluir; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fe-

cha quince (15) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y dos (1962), y cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Nassin Nader, cónyuge demandado, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por Elbia Mary Rodríguez Pimentel de Nader, cónyuge demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Nemen Yace, Nadine, Nelfa Noemí, Isabel Eulogia, y Narciso José, de dieciseis, quince, trece, siete años de edad, y diez meses de nacido, respectivamente, a cargo de la madre demandante, Elbia Mary Rodríguez Pimentel de Nader; **Cuarto:** Fija en la suma de ochenta pesos oro (RD\$80.00) mensuales, la pensión alimenticia que deberá pasar Nassin Nader, a su cónyuge Elibia Mary Rodríguez Pimentel de Nader, para subvenir a las necesidades de sus hijos menores ya citados; **Quinto:** Fija en la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) la previsión ad-litem que el cónyuge demandado deberá pagar a la cónyuge demandante, para cubrir los gastos del divorcio; **Sexto:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia'; **Cuarto:** Compensa las costas causadas en el presente recurso de alzada, por tratarse de litis entre cónyuges"; c) que sobre recurso de oposición formado por Nassin Nader, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Nassin Nader, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, el presenterecurso de oposición; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicha oposición y, en consecuencia, confirma la sentencia dictada por esta Corte, en fecha veintidos (22) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular, en la forma el presente recurso de apelación; **Se-**

**gundo:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente señor Nassin Nader por falta de concluir; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y dos (1962), y cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Nassin Nader, cónyuge demandado, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por Elbia Mary Rodríguez Pimentel de Nader, cónyuge demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Nemen Yace, Nadine, Nelfa Noemí, Isabel Eulogia y Narciso José, de dieciseis, quince, trece, siete años de edad, y diez meses denacido, respectivamente, a cargo de la madre demandante, Elbia Mary Rodríguez Pimentel de Nader; **Cuarto:** Fija en la suma de ochenta pesos oro (RD\$80.00) mensuales, la pensión alimenticia que deberá pasar Nassin Nader, para subvenir a las necesidades de sus hijos menores ya citados; **Quinto:** Fija en la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) la previsión ad-litem que el cónyuge demandado deberá pagar a la cónyuge demandante, para cubrir los gastos del divorcio; **Sexto:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia; **Cuarto:** Compensa las costas causadas en el presente recurso de alzada, por tratarse de litis entre cónyuges'; **Cuarto:** Compensa las costas causadas en el presente recurso de oposición, por tratarse de litis entre cónyuges";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 2, letra b) de la Ley 1306-bis, de Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que el desenvolvimiento de los dos medios de casación el recurrente alega, en resumen que la Corte **a-qua**, violó el artículo 2 letras b) y f) de la Ley 1306-Bis de Divorcio y dejó su fallo carente de base legal; a) porque dicha Corte para admitir el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres se fundó en los testimonios aportados por Mercedes Saveer de Martínez y Baldemiro Castro, y dichas declaraciones pueden dar fundamento para admitir el divorcio por la causa de injurias graves la cual no puede confundirse con la de incompatibilidad de caracteres una vez que esta causa supone necesariamente cierta continuidad en la desavenencia conyugal; y b) porque la Corte **a-qua**, expresa en su fallo que establece los hechos en que funda la admisión del divorcio por los documentos del expediente, y agrega, que la Cámara **a-qua**, para decidir como lo hizo, tomó como base la declaración de los testigos más arriba citados, sin explicar de que documentos extrajo la Corte los hechos comprobados, máxime cuando la sentencia apelada no consigna dichos hechos en sus motivos, dejando de ese modo la Suprema Corte en la imposibilidad de verificar, si en la especie, la ley fue bien aplicada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo, adoptó los motivos de su sentencia defecha 22 de mayo de 1964, en la cual para confirmar la sentencia apelada, dio como establecidos los siguientes hechos: 1) que Nassin Nader y Elbia María Rodríguez Pimentel, contrajeron matrimonio civil el 13 de mayo de 1944; 2) que durante su matrimonio procrearon 5 hijos; 3) que la esposa demandó en divorcio a su esposo el 19 de julio de 1962; 4) que los esposos no se entienden, que el esposo insulta a la esposa, pelean constante y acaloradamente que la policía ha tenido que intervenir en sus disgustos y los vecinos y los transeúntes se dan cuenta de los mismos; que esos hechos se repiten con frecuencia;

Considerando que lo antes expuestos, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo, tuvo en cuenta, la magnitud de los hechos como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, así como la repetición frecuente de los mismos, como suficientes para admitir el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres; que, si es cierto que un hecho aislado de injuria grave es suficiente para que el divorcio pueda ser admitido por esta causa, no es menos cierto que la comprobada repetición de los mismos en las condiciones señaladas por el tribunal dan también lugar a la admisión del divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres que fue la alegada por la demandante;

Considerando por otra parte, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ella comprobados y es suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; y en la especie, la circunstancia de que la sentencia de primera instancia no tuviera consignados dichos hechos no era obstáculo para que la Corte los retuviera de otras actas sometidas al debate; que, además, lo antes expuesto muestra que la sentencia impugnada tiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nassin Nader, contra sentencia de fecha 7 de septiembre de 1964 dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre cónyuges;

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón. Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Inst. D. J. de Santiago, de fecha 15 de julio de 1965.

**Materia:** Penal (Viol. a la ley 2402)

**Recurrente:** Juan Bautista García

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de enero del 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de la Sección de Maizal del Municipio de Tamboril, residente en la Sección de Arroyo del Toro, del Municipio de Puerto Plata, cédula 5835, serie 32, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 15 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la sentencia de fecha 2 de abril de 1965, dictada por el Juz-

gado de Paz del Municipio de Tamboril, que lo condenó a sufrir dos años de prisión correccional, por violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de seis menores procreados con la querellante Lucía Martínez, y que le fijó una pensión mensual de RD\$18.00 (dieciocho pesos oro), en provecho de los referidos menores agraciados; **Segundo:** Modifica la mencionada sentencia en cuanto al ordinal tercero de la misma, y aumenta la pensión que le fuera fijada al prevenido a la suma de RD\$24.00 (veinte y cuatro pesos oro) mensuales a favor de los menores Antonio, Leoncio, María Socorro, Radhamés, Julio y Minerva Altagracia Martínez, de 13, 10, 7, 5, 4 y 2 años de edad, respectivamente, la cual deberá pasar a partir del día 15 de julio de 1965, fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al preindicado prevenido al pago de las costas del procedimiento”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del Dr. Gabriel A. Espailat, cédula 38437, serie 31, a nombre y representación del recurrente, en fecha 23 de julio de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; 1, 36, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha esta-

blecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista García contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 15 de julio de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de febrero de 1965.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Luis Manuel Suárez e Hipólito Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 28332, serie 47, residente en la Sección de Olla Grande, Jurisdicción del Municipio de La Vega, e Hipólito Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la Sección de Licey, del mismo municipio, cédula 28767, Serie 54, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1ro. de marzo de 1965, a requerimiento del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, abogado, Cédula 1183, Serie 47, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, párrafo d) de la Ley No. 5771 de 1961; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Hipólito Pérez, persona civilmente responsable:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie la persona civilmente responsable, recurrente, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de dicho recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento; que, por tanto el presente recurso es nulo;

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 25 de septiembre de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositi-

vo es el siguiente: **FALLA: Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Manuel Suárez, del delito de Violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del señor Héctor Bienvenido García Cruz, y acogiendo la circunstancia de imprudencia de parte de la víctima, y otras circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de RD\$20.00; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Héctor Bienvenido García Cruz, a través de sus abogados los Doctores Gregorio de Jesús Batista Gil y Adolfo de la Cruz Rodríguez, en contra del Señor Hipólito A. Pérez, persona civilmente responsable, por llenar los requisitos legales; **Tercero:** Se condena al Señor Hipólito A. Pérez, propietario del vehículo, a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), a favor de la parte civil constituida, Héctor Bienvenido García Cruz, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente; **Cuarto:** Se condena además al señor Hipólito A. Pérez, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Doctores Gregorio de Jesús Batista Gil y Adolfo de la Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se condena al nombrado Luis Manuel Suárez, al pago de las costas penales"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido y de la persona civilmente responsable, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Manuel Suárez, prevenido, e Hipólito Pérez, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de septiembre de 1964, que condenó al primero a pagar una multa de (Veinte Pesos) RD\$20.00, y al pago de las costas penales, por el delito de Violación a la ley Núm. 5771, sobre accidentes de vehículos de motor, en perjuicio del señor Héctor Bienvenido García Cruz, declarando también buena y válida la constitución en parte civil de éste, y condena al señor Hi-

pólito Pérez, en aquella calidad, pagar una indemnización de Mil Pesos Oro, (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida Señor García Cruz, por los daños y perjuicios ocasionados en el mencionado accidente; al pago de las costas penales al prevenido, y de las civiles al Señor Hipólito Pérez, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Gregorio de Jesús Batista Gil y Adolfo de la Cruz Rodríguez al declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la aludida sentencia acogiendo en provecho del prevenido circunstancias atenuantes y falta también de la víctima en el referido accidente; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a la parte civilmente responsable Hipólito Pérez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el chófer Luis Manuel Suárez conducía un vehículo de motor por la calle Núñez de Cáceres, de la ciudad de La Vega el día 29 de junio de 1963, chocó con la motocicleta conducida por Héctor Bienvenido García Cruz, en la esquina formada por las calles “Duvergé” y la “Núñez de Cáceres”, resultando García Cruz con motivo de este choque, con golpes, heridas y fracturas que le ocasionaron la amputación de su pierna derecha; b) que ese accidente se debió, en primer lugar, a la torpeza e imprudencia del prevenido Luis Manuel Suárez, al conducir su vehículo por una calle a una velocidad no menor de 60 kilómetros por hora, no reducir la marcha al alcanzar a ver a Héctor Bienvenido Cruz a una distancia de 15 a 20 metros antes de ocurrir el accidente, ni tocar la bocina para advertir su presencia ;y en segundo término, a la imprudencia de la propia víctima, quien no obstante venir por una calle de preferencia, aceleró torpemente la velo-

cidad de su vehículo al cruzar la esquina, sin tocar la bocina, contribuyendo en esa forma a la comisión del accidente;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido Luis Manuel Suárez, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, que le ocasionaron a la víctima una lesión permanente, delito previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5771 de 1961 y castigado por la letra d) de dicho artículo con prisión de 9 meses a tres años y multa de RD\$200.00 a RD\$600.00; que, por consiguiente, al condenarlo, después de declararle culpable del indicado delito, a RD\$20.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hipólito Pérez, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 9 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso de casación que contra la indicada sentencia ha interpuesto Luis Manuel Suárez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1965**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de febrero de 1965.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Ramón Díaz Santana.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 18717, serie 3, domiciliado y residente en la Sección Monte la Guardia, jurisdicción de Azua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de febrero de 1965;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, de fecha 11 de febrero de 1965, a requerimiento de Ramón Díaz Santana, en la cual no se

expresan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de agosto de 1963, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, requirió al Juez de Instrucción del Distrito Judicial indicado para que procediera a instruir la sumaria correspondiente, a cargo de Domingo Antonio Santana, Ramón Díaz Santana, Domingo Antonio Díaz Santana y Santos Díaz Santana, en relación con la muerte de Leopoldo Rosado, hecho ocurrido en la Sección Monte La Guardia del Municipio de Azua; b) que en fecha 14 de octubre de 1963, el preindicado Juez de Instrucción dictó la siguiente providencia calificativa: Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos, indicios y presunciones suficientes para enviar a los nombrados Domingo Antonio Santana, Ramón Díaz Santana, Domingo Antonio Díaz Santana y Santos Díaz Santana, por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, como autores del crimen de homicidio voluntario en la persona de Leopoldo Rosario o Rosado, hecho ocurrido en la Sección Monte La Guardia de este Municipio; el 9 de agosto de 1963; **Segundo:** Enviar como en efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial a los nombrados Domingo Antonio Santana, Ramón Díaz Santana, Domingo Antonio Díaz Santana y Santos Díaz Santana, para que allí sean juzgados de acuerdo con la ley por el crimen de que están inculcados; y, **Tercero:** que la presente providencia calificativa sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a los procesados y a la persona civilmente constituida si la hubiere; c) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en

fecha 30 de enero de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Díaz Santana, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Leopoldo Rosario o Rosado (Popolo), y en consecuencia se le condena a sufrir quince (15) años de trabajos públicos; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad de los nombrados Domingo Antonio Santana, Domingo Antonio Díaz Santana y Santos Díaz Santana, en el crimen que se les imputa, y se descargan del mismo por insuficiencia de pruebas; en consecuencia se ordena sean puestos en libertad a no ser que se hallen retenidos por otra causa; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Díaz Santana, al pago de las costas del proceso y se declaran de oficio en cuanto a los demás coacusados; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena la confiscación de los machetes que figuran en el proceso como cuerpo del delito"; d) sobre recurso de apelación de Ramón Díaz Santana la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Ramón Díaz Santana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 30 de Enero del año 1964, que lo condenó a quince años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Leopoldo Rosario o Rosado (a) Popolo, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta y la Corte, obrando por propia autoridad, condena al mencionado acusado, por el crimen puesto a su cargo, a doce años de trabajos públicos; **Tercero:** Se condena además al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba apor-

tados regularmente en la instrucción definitiva del proceso, sin incurrir en desnaturalización: a) que en fecha 9 de agosto de 1963, Ramón Díaz Santana voluntariamente infligió varias heridas con su machete a Leopoldo Rosario o Rosado; b) que de conformidad con los certificados médicos legales que obran en el expediente, la herida recibida por la víctima en la región hipogástrica izquierda era mortal por necesidad a consecuencia de la hemorragia profusa interna que le ocasionó;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304 del mismo Código, párrafo segundo, con la pena de trabajos públicos que es de tres a veinte años de acuerdo con el artículo 18 del citado Código; que por consiguiente la Corte **a-qua**, al condenar al acusado a 12 años de trabajos públicos después de declararlo culpable del indicado crimen, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Díaz Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de marzo de 1965.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Reyes Galán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del año 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Galán, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula No. 6929, serie 57, domiciliado y residente en el paraje La Soledad, jurisdicción de Cotuí, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de marzo de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Reyes Galán, el Procurador Fiscal y los señores Manuel Ortega y Mercedes Severino de Ortega, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictada en atribuciones Cri-

minales en fecha 30 de abril de 1964, que condenó a dicho acusado Reyes Galán a 15 años de Trabajos Públicos, por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó América Ortega; al pago de una indemnización de (Veinte Mil Pesos Oro) RD\$20,000.00, en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas penales y civiles, ordenando la confiscación del cuerpo del delito (un cuchillo), por haber sido hecho de conformidad a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, a excepción de la pena, que la reduce a 12 años de Trabajos Públicos; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir; **CUARTO:** Condena al acusado Reyes Galán, al pago de las costas;"

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 8 de abril de 1965, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en materia criminal contra la parte civil, son susceptibles de oposición;

Considerando que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que por tanto, cuando la parte civil no concluye ante el Tribunal de Apelación y éste estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del acusado es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil que ha hecho defecto no se ha cumplido;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra la parte civil; que en el expediente no hay constancia de que esa sentencia le fuera notificada a dicha parte; que como el recurso de casación fue interpuesto el día 8 de abril de 1965, cuando aún no había comenzado a correr el plazo que para la oposición tenía la parte civil, es evidente que dicho recurso de casación es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reyes Galán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de enero de 1964.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de enero del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada por dicha Corte en fecha 20 de Enero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 22 de Enero de 1964, en la cual se invoca el medio que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal; 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza de 1915; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 23 de Octubre de 1963, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todos sus extremos las conclusiones formuladas por el Magistrado Procurador General de esta Corte, tendiente a que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Birilo García Lazala, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Birilo García Lazala, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de Octubre del año 1963, cuyo dispositivo copiado dice así: "Falla: Primero: Se ordena la cancelación de la fianza del nombrado José Birilo García Lazala por no haber asistido a la causa en contravención a la Ley que rige la libertad condicional bajo fianza; Segundo: En cuanto al nombrado José A. Trujillo (a) Pasito, se declara regular y válido el procedimiento de contumacia intentado contra este acusado; Tercero: En cuanto a José Antonio Acevedo Burgos (a) Tontón, se escinde de este expediente el conocimiento de su causa, para ser conocida en una nueva audiencia; Cuarto: Se ordena el conocimiento de la causa seguida contra los acusados presentes señores Sócrates Saturnino Saviñón Mauricio, Sostenes Salvador Saviñón Mauricio y

Manuel Emilio Arias Mejía (El Cojo); Quinto: Se reservan las costas". TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que el recurrente en su medio de casación, alega en resumen, lo siguiente: que la Corte a que ha violado los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 6 de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, al admitir como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Birilo García Lazala, contra la sentencia del tribunal de primer grado que le canceló la fianza, en razón de que ese recurso debió ser interpuesto por acto notificado a los interesados en la octava del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia conforme lo dispone el artículo 6 de la referida Ley, y no por acta levantada en la Secretaría de dicho tribunal, como se hizo; pero,

Considerando que el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, que es el texto aplicable a la materia de que se trata, establece de modo general que el recurso de apelación en materia criminal debe interponerse mediante declaración hecha en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que por otra parte, el artículo 6 de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, según el cual la apelación en esa materia debe hacerse "por acto notificado en la octava, a más tardar, a los interesados", constituye una disposición excepcional de la ley, aplicable exclusivamente a la apelación de las sentencias que acuerdan o deniega la libertad provisional bajo fianza solicitada al amparo de la referida ley;

Considerando que, en consecuencia, cuando se trata de una sentencia criminal declarando vencida la fianza por no presentarse el acusado el día fijado para el conocimiento de la causa, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el recurso de apelación debe hacerse con sujeción al artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, de

aplicación general, y no en la forma excepcional establecida por el artículo 6 de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a que ha hecho una correcta aplicación de los textos antes citados, al declarar la validez del recurso de apelación interpuesto por José Birilo García Lazala, mediante declaración en Secretaría, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de Octubre de 1963, que le canceló su fianza, por lo cual el presente recurso de casación debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por dicha Corte, en fecha 20 de Enero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo. Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 11 de agosto de 1964.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Petronila Reynoso de Núñez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de enero del año 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Reynoso de Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 72, serie 47, residente en la ciudad de La Vega contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 11 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 14 de agosto de 1964, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Despradel, cédula 14900, serie 47, a nombre de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, párrafo 1 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de Abril de 1964, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran culpables a las nombradas Petronila Reynoso de Núñez y Elena García, de generales que constan en el expediente, de haber originado una riña, violación al Artículo 311 del Código Penal y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y RD\$3.00 y al pago de las costas, respectivamente.— SEGUNDO: En cuanto al nombrado Ramón Manolo Núñez, se desglosa del expediente para juzgarlo por separado"; b) que sobre el recurso de apelación de Petronila Reynoso de Núñez y del Procurador Fiscal, el Juzgado a quo, dictó en fecha 9 de junio de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Se declara regular y válido el recurso de Apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción que condenó a Petronila Reynoso a RD\$5.00 de multa y a Elena García a RD\$3.00 de multa; Se desglosa el expediente en cuanto a Ramón Manolo Núñez y se confirma en todas sus partes la indicada sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición de la recurrente Petronila Reynoso de Núñez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de Oposición interpuesto por la prevenida Petronila Reynoso contra la sentencia No. 813 de fecha 9 de Junio de 1964 dicta-

da por esta Cámara Penal que confirmó en todas sus partes la sentencia en apelación del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega que condenó a la oponente a pagar una multa de RD\$5.00 y a Elena García RD\$3.00 y desglosó el expediente en cuanto a Ramón Núñez; SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca la sentencia del Juzgado de Paz en lo que respecta a Ramón Manolo Núñez en sentido de descargar de toda responsabilidad penal. Se declara la costa de oficio. TERCERO: En cuanto a Petronila Reynoso y Elena García mantiene su criterio de culpabilidad) y modifica la sentencia en el aspecto de las penas condenando a Petronila Reynoso a RD\$1.00 de multa y a Elena García a RD\$3.00 de multa y al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que la prevenida Petronila Reynoso de Núñez le infirió voluntariamente a Elena García una herida que curó antes de los diez días;

Considerando que los hechos así comprobados por el Juzgado a quo, constituyen a cargo de la prevenida, el delito de herida voluntaria curable antes de los diez días, previsto y castigado por el artículo 311, párrafo I del Código Penal, con la pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, por consiguiente, el Juzgado a quo al condenar a la prevenida después de declararla culpable del indicado delito, a un peso de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés de la recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petronila Reynoso de Núñez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales como

tribunal de Segundo Grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de diciembre de 1964.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Sergio Matos Félix.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Matos Félix, dominicano, soltero, mayor de edad, carpintero, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, cédula No. 11867, serie 11, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, de fecha 21 de diciembre de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de diciembre de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 386, párrafo 1, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 26 de marzo de 1964, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Sergio Matos Félix, inculpado del crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio de Confesor Valdez y Ramón Andrés Castillo; b) que el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho, la Providencia Calificativa que contiene el siguiente dispositivo: **RESOLVEMOS: PRIMERO:** declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para inculpar al nombrado Sergio Matos Félix (a) El Carro, de generales que constan en el proceso, como autor del crimen de robo de noche en casa habitada en perjuicio de Confesor Valdez y Ramón Andrés Castillo, hechos cometidos en la ciudad de Las Matas de Farfán, en fecha 23 de mayo del año 1964; **SEGUNDO:** ordenar, como al efecto ordenamos, que el nombrado Sergio Matos Félix, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley; **TERCERO:** que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente provi-

dencia calificativa dentro del plazo de ley tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como el propio inculpado; **CUARTO:** que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procesales"; c) que así apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, lo decidió por sentencia de fecha 9 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** que debe **PRIMERO:** Se declara al nombrado Sergio Matos Félix de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de Confesor Valdez y Ramón Andrés Castillo, y en consecuencia lo condena a sufrir Tres Años de Trabajos Públicos y al pago de las costas"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Sergio Matos Félix, contra sentencia criminal número 102, de fecha 9 de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, por haberlo intentado dentro del plazo y de acuerdo con los demás requisitos legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al acusado Sergio Matos Félix, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que Sergio Matos Félix, se introdujo de noche en las casas de Confesor Valdez y Ramón Andrés Castillo, y sustrajo de la primera 18 botellas de ron y dos pesos en efectivo, y de la última, varias planchas de zinc;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte *a-qua*, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo de noche y en casa habitada, previsto por el artículo 386, párrafo 1 del Código Penal y sancionado por dicho artículo con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que, por consiguiente, al confirmar la sentencia de Primera Instancia, y condenar al acusado Sergio Matos Félix, después de declararlo culpable del referido crimen, a la pena de tres años de trabajos públicos, dicha Corte le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les correspondía según su propia naturaleza, y le impuso al acusado una sanción que está ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Matos Félix contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de La Vega, de fecha 5 abril, 1965.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Viterbo A. Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo A. Martínez, dominicano, mayor de edad, hacendado, soltero, domiciliado y residente en calle "16 de Agosto" No. 113, de la ciudad de Bonao, municipio de Monseñor Nouel, cédula 5, serie 56, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 5 de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, abogado, cédula 26192, serie 1ra., en fecha 5 de abril de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 87, 106, 154, letra a), y 155, letra a) de la Ley No. 5856, Sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, del año 1962; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 15 de octubre de 1964, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Viterbo A. Martínez H., al pago de una multa de RD\$80.00 (Ochenta Pesos Oro), por hecho de violar la ley Forestal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Viterbo A. Martínez, inculpado del delito de violación a la Ley Forestal, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se le declara culpable al nombrado Viterbo A. Martínez, y se le confirma la sentencia anterior que lo condenó al pago de una multa de RD\$80.00 pesos; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas judiciales";

Considerando que el Tribunal a quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por es-

tablecido que en fecha no precisada del año 1964, el prevenido Viterbo A. Martínez cortó treintiuna matas de pino en un bosque, en el Municipio de Monseñor Nouel, sin estar provisto del permiso correspondiente;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal a quo, constituyen el delito de tumba de árboles previsto por el artículo 154, letra a) de la Ley 5856 del 1962, Sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y castigado por el artículo 155, letra a) de la misma ley, con multa de RD\$5.00 a RD\$10.00 por cada árbol derribado, según su tamaño y especie; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a una multa de ochenta pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Viterbo A. Martínez, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 5 de abril de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Rich'ez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de marzo de 1965.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel Jorge.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en la Calle Núñez de Cáceres No. 44, de la ciudad de Santiago, de fecha 22 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 31 de marzo de 1965, a requeri-

miento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. de la Ley No. 3143 del año 1951, 401 párrafo 2 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha **12 de marzo de 1964**, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel Jorge, de generales que constan, contra sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 6 de diciembre de 1963, marcada con el No. 279 que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional así como al pago de la suma de RD\$260.00 al señor Ramón Pérez, y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 3143 en perjuicio de Ramón Pérez; **Segundo:** Declara al referido prevenido culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia; y **Tercero:** Condena dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 5 de junio de 1964, una sentencia en defecto con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Manuel Jorge por no haber comparecido a la audiencia de este día, a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Pronuncia defecto contra la parte civil constituida, por falta de conclusiones; **Tercero:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Jorge contra sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1964 por la Primera Cámara Penal de Santiago, mediante la cual declaró bueno y válido en cuanto a

la forma el recurso de oposición interpuesto por él contra sentencia dictada por ese mismo Tribunal en fecha 6 de diciembre de 1963, que lo condenó, en defecto, a tres meses de prisión correccional y costas, por violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de Ramón Pérez; y lo condenó, además, al pago de la suma de RD\$260.00 (Doscientos Sesenta Pesos Oro) adeudada al señor Ramón Pérez ;y, en cuanto al fondo, confirmó en todas sus partes la referida sentencia; y lo condenó al pago de las costas de su recurso; **Cuarto:** Modifica la expresada sentencia en el sentido de condenar tan sólo al prevenido a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso de alzada"; b) que sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Manuel Jorge, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 5 de junio de 1964, mediante la cual pronunció defecto en su contra por no haber comparecido a la audiencia a pesar de estar legalmente citado; pronunció defecto contra la parte civil constituida, por falta de conclusiones; admitió el recurso de apelación interpuesto por él contra sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1964 por la Primera Cámara Penal de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel Jorge, de generales que constan, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 6 de diciembre de 1963, marcada con el No. 279 que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional así como al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 3143 en perjuicio de Ramón Pérez; **Segundo:** Declara al referido prevenido culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia; y **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago

de las costas del procedimiento'; modificó la sentencia apelada en el sentido de condenarlo tan solo a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; y lo condenó al pago de las costas de su recurso de alzada; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Manuel Jorge recibió de manos de Ramón Pérez, la suma de RD\$260.00 como precio de la confección de un coche, el cual no entregó en la fecha convenida, ni posteriormente, no obstante los plazos adicionales que se le acordaron para realizar dicho trabajo;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951, y castigado por el párrafo 2 del artículo 401 del Código Penal, con la pena de prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos; que, por consiguiente, al condenar a dicho prevenido a tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del indicado delito, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Jorge, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de marzo de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de San Juan, como tribunal de segundo grado, de fecha 23 de marzo, 1965.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Aura Carrasco.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Carrasco, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Matas de Farfán, cédula No. 1550, serie 11, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, como tribunal de segundo grado, de fecha 23 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recu-

rente, en fecha 23 de marzo de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Aura Carrasco en fecha 15 de febrero de 1965, contra Diógenes Manuel de los Santos, por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Maribel de los Santos, de un año de edad, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido, en cuyo caso no hubo conciliación, fue apoderado del hecho a requerimiento del Ministerio Público, el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, quien dictó en fecha 17 de febrero de 1965, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se le fija al señor Diógenes Manuel de los Santos una pensión mensual de ocho pesos para la manutención de un menor que tiene procreado con la señora Aura Carrasco, y se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en caso de incumplimiento, y al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** que debe **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Diógenes Manuel de los Santos contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán que condenó a Diógenes Manuel de los Santos a sufrir Dos años de Prisión Correccional, y a una pensión de RD\$8.00 mensuales, en favor de la menor procreada con Aura Carrasco; **SEGUNDO:** Se revoca dicha sentencia, y se condena a Diógenes Manuel de los Santos, a Dos Años de Prisión Correccional, y al pago de las costas; **TERCERO:** Fijar en la suma de RD\$6.00, la pensión que deberá pasar mensualmente el prevenido a la señora Aura Ca-

rrasco, para las atenciones de la menor Maribel, de 1 año de edad, procreada con Aura Carrasco”;

Considerando que como al prevenido le fue confirmada por la Corte a-qua la pena de dos años de prisión correccional que le fue impuesta por el Tribunal de primer grado, el presente recurso de casación, interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimentaria acordada en favor del menor de cuyo interés se trata;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley No. 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de seis pesos oro mensuales la pensión que el prevenido Diógenes Manuel de los Santos, debe suministrar a la madre querellante Aura Carrasco, para subvenir a las necesidades de la menor Maribel, de un año de edad, el Juzgado a quo tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aura Carrasco, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en Fecha 23 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Gaurionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DEL 1966**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de diciembre de 1964.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Aurelina Báez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de enero del año 1966, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de **casación**, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelina Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Sección de "Valdesia", cédula 6466, serie 2, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de

la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha 17 de diciembre de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley N<sup>o</sup> 5869 de 1962, sustitutiva de la Ley N<sup>o</sup> 43 del 15 de diciembre de 1930; y los artículos 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de junio de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Tomás Japa Yiguez, contra los inculpados Aurelina Baez y Miguel Báez, por mediación de su abogado Dr. Frank Bdo. Jiménez; **SEGUNDO:** Declara a la nombrada Aurelina Báez, culpable de violación de Propiedad, en perjuicio de Tomás Japa Yiguez; **TERCERO:** Condena a la nombrada Aurelina Báez, de generales conocidas, a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00, compensable a razón de un día de prisión, por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **CUARTO:** Condena a Aurelina Báez persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Tomás Japa Yiguez; **QUINTO:** Condena a Aurelina Báez, al pago de las costas; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato de la propiedad no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta sentencia; **SEPTIMO:** Que debe pronunciar como al efecto pronunciamos el defecto contra el nombrado Miguel Báez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **OCTAVO:** Declara al nombrado Miguel Báez, no culpable de violación de propiedad en perjuicio de Tomás Yiguez; **NO-**

**VENO:** Descarga al nombrado Miguel Báez por no haber lo cometido; **DECIMO:** Declara las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación de la prevenida Aurelina Báez, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual no le fué notificada a la recurrente, y cuyo dispositivo se copia a continuación; **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la inculpada Aurelina Báez, contra la sentencia dictada en fecha 17 de junio del año 1964 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que la condenó a tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$50.00 y costas por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Tomás Japa Yiguez, y además a pagar a éste en su calidad de parte civil constituída una indemnización de RD\$1,000.00 a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo del hecho delictivo cometido por dicha inculpada, y ordenó el desalojo de la propiedad violada en favor de la dicha parte civil constituída, no obstante cualquier recurso que se intentara contra la mencionada sentencia de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No. 5869 y sus modificaciones; por haber sido intentado dentro del plazo y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil mantenida ante esta jurisdicción por el señor Tomás Japa Yiguez, por mediación de su abogado Doctor Frank Bienvenido Jiménez; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y la Corte obrando por propia autoridad, condena a dicha inculpada Aurelina Báez, de generales que constan en autos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a 15 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 por el delito anteriormente señalado, y confirma en lo que concierne al aspecto civil la sentencia recurrida, y mantiene la orden de desalojo inmediato de la propiedad violada dispuesto por la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena además a la

inculpada Aurelina Báez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Doctor Frank Bienvenido Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Aurelina Báez, después de haberle vendido a Tomás Japa Yiguez, una propiedad rural de 50 tareas, situada en el Paraje “El Montazo”, de la Sección de Valdesia, Municipio de Baní, y ponerlo en posesión de la misma, se introdujo en ella ocupándola sin el permiso previo de su propietario;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida, el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1º de la Ley Nº 5869, de fecha 24 de abril de 1962, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, por consiguiente, al condenar a la recurrente, después de declararla culpable del indicado delito, a la pena de 15 días de prisión y RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Tomás Japa Yiguez, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por la prevenida, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que, por tanto, al condenarla al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelina Báez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 4 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

Firmados: Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, de fecha 5 de octubre de 1964.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Tomás Leaquino Gutiérrez y Enrique Ovalles.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de enero del año 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Leaquino Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Loma de Guayacanes, del Distrito Municipal de Laguna Salada, cédula 4145, serie 34, y Enrique Ovalles, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 5 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 9 de noviembre de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 196 de la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, y 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### **En cuanto al recurso del prevenido Enrique Ovalles.**

Considerando que el prevenido Tomás Leaquino Gutiérrez, interpuso recurso de casación por sí y a nombre del prevenido Enrique Ovalles; que, como en el expediente no consta que dicho Tomás Leaquino Gutiérrez estuviese provisto de un poder especial ni tuviese la calidad de abogado para poder hacerlo, el recurso interpuesto por él a nombre de Enrique Ovalles, es inadmisibles por falta de calidad del recurrente;

#### **En cuanto al recurso del prevenido Tomás Leaquino Gutiérrez.**

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de enero de 1963, Tomás Leaquino Gutiérrez, suscribió por ante el Juez de Paz del Municipio de Esperanza, un contrato de préstamo con prenda sin desapodera-

miento con el Banco Agrícola e Industrial de la República, por la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00), con interés al 8% comprometiéndose a solventar dicha deuda, el día 30 de julio de 1963 y garantizando ésta con 25 quintales de tabaco criollo de su cosecha futura; b) que al no cumplir el prestatario Tomás Leaquino Gutiérrez sus obligaciones, el Banco Agrícola e Industrial de la República requirió del Juez de Paz del Municipio de Esperanza, la ejecución del contrato; c) que en fecha 6 de febrero de 1964, el Juez de Paz de Esperanza, dictó una ordenanza mediante la cual requirió a Tomás Leaquino Gutiérrez, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 6186 de 1963, "poner a disposición del Juzgado de Paz dentro del término de cinco días, la cantidad de 25 quintales de tabaco criollo, completamente limpio, empacado en serones y listo para la venta", que constituye la garantía del préstamo; d) que al no optemperar Tomás Leaquino Gutiérrez a dicho requerimiento, fue citado para que compareciera el 28 de febrero de 1964, ante el Juzgado de Paz de Esperanza, el cual, en dicha fecha, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado Tomás Leaquino Gutiérrez, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$83.36, un mes de prisión correccional, al pago de las costas y a la devolución de la suma de RD\$176.71 que le adeuda al Banco Agrícola, Sucursal de Santiago; **Segundo:** Que de pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Enrique Ovalles, por no haber comparecido el día y hora que le fue indicado en la notificación y en consecuencia se condena a RD\$83.36 de multa, un mes de prisión, pago de los costos y devolución de RD\$176.71 que le adeuda al Banco Agrícola"; e) que disconforme con esa decisión Tomás Leaquino Gutiérrez interpuso recurso de apelación y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombra-

dos Tomás Leaquino Gutiérrez y Enrique Ovalles, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Tomás Leaquino Gutiérrez y Enrique Ovalles, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, de fecha 28 del mes de febrero del año 1964, que condenó a dichos prevenidos Tomás Leaquino Gutiérrez y Enrique Ovalles, el primero contradictoriamente y el último en defecto, al pago de una multa de ochenta y tres pesos oro con treinta y seis centavos (RD\$83.36) a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, al pago de las costas y a la devolución de la suma de ciento setenta y seis pesos oro con sesenta y un centavo (RD176.71) que le adeuda cada uno al Banco Agrícola, Sucursal de Santiago; **Tercero:** Que debe modificar y modifica la sentencia recurrida; **Cuarto:** Que debe declarar y declara a dichos prevenidos culpables de violación a la Ley No. 6186, en perjuicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, Sucursal de Santiago, y en consecuencia, condena a dichos prevenidos a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de ochenta y cuatro pesos oro (RD\$84.00) cada uno; **Quinto:** Que debe condenar y condena a dichos prevenidos al pago de la suma adeudada más los intereses legales, al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de Santiago; y, **Sexto:** Que debe condenar y condena además a dichos prevenidos al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado **a-quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que Tomás Leaquino Gutiérrez obtuvo por contrato de préstamo suscrito por el Banco Agrícola e Industrial de la República, la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00), con interés al 8%, con vencimiento el día 30 de julio de 1963, garantizando dicha deuda con 25 quintales

de tabaco criollo de su cosecha futura; b) que vencido el término para solventar la deuda, Tomás Leaquino Gutiérrez, no hizo el pago de la misma, ni entregó al requerimiento que se le hizo, los 25 quintales de tabaco criollo que la garantizaban;

Considerando que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del recurrente, el delito de violación a la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, y sancionado por el artículo 196 de la misma Ley, con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda; que, en consecuencia, al condenar al recurrente, después de declararlo culpable del delito indicado, a un mes de prisión correccional, al pago de una multa de ochenta y cuatro pesos oro, y al pago de la suma adeudada, más los intereses legales, el Juzgado **a-quo**, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Ovalles, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 5 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Leaquino Gutiérrez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de diciembre de 1964.

**Materia:** Criminal (Homicidio Voluntario).

**Recurrente:** Angel Ml. Aguasvivas Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del año 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel Aguasvivas Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado en Placeta del Yuna, sección rural del Municipio de San José de Ocoa, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia de fecha 16 de diciembre de 1964 dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 22 de diciembre de 1964 levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Félix María Puello Pérez, cédula No. 20664, serie 2, la cual no contiene ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 y 463 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de mayo de 1964 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia dictó un requerimiento por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con la muerte de Magdalena Franco Reyna Vda. de Jesús, la cual culminó con su providencia calificativa de fecha 14 de julio de 1964 que concluye así: **RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos e indicios suficientes, para inculpar al nombrado Angel Manuel Aguasvivas Mejía, como presunto autor del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona de quien en vida respondía al nombre de Magdalena Franco Reyna Vda. de Jesús, hecho ocurrido en San José de Ocoa, en fecha 2 de mayo de 1964, y en consecuencia, **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Angel Ml. Aguasvivas Mejía, cuyas generales constan, sea envidao al Tribunal Criminal, para que allí sea Juzgado con arreglo a la Ley; **SEGUNDO:** Que los nombrados Manuel Emilio Franco Ma-

ceo y Eladio Aguasvivas Mejía, sean declarados no culpables del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona de la que en vida respondía al nombre de Magdalena Franco Reyna Vda. de Jesús y que continúen en libertad; **TERCERO:** que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, tan pronto venza el plazo para hacer apelación; **CUARTO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al inculcado Angel Manuel Aguasvivas Mejía, para los fines que estable la Ley"; b) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia lo decidió por su sentencia de fecha 2 de octubre de 1964 cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Condena al nombrado Angel Manuel Aguasvivas Mejía, de generales que constan inculcado del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona que en vida respondía al nombre de Magdalena Franco Reyna Vda. de Jesús, a sufrir la pena de Dos (2) años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas"; c) que sobre recursos de apelación interpuesto por el acusado y por el Magistrado Procurador Fiscal, intervino la sentencia impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado Angel Manuel Aguasvivas Mejía y por el Magistrado Procurador Fiscal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 2 de octubre del año 1964, que condenó a dicho acusado a 2 años de reclusión y al pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario en la persona que respondía al nombre de Magdalena Franco Reyna Vda. de Jesús, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades de procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica la sen-

tencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta, y la Corte, obrando por propia autoridad condena a dicho acusado Angel Manuel Aguasvivas Mejía por el crimen mencionado, a 5 años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena igualmente al mencionado acusado al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa que el día 2 de mayo de 1964 Angel Manuel Aguasvivas Mejía, infirió voluntariamente con un machete a Magdalena Franco Vda. de Jesús, dos heridas que le ocasionaron la muerte inmediatamente;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen de Homicidio Voluntario cometido por el acusado Angel Manuel Aguasvivas Mejía en la persona de Magdalena Franco Vda. de Jesús, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el artículo 304 de dicho Código con la pena de Tres a Veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen a la pena de cinco años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, ha hecho una correcta aplicación de los textos legales citados, así como de las reglas que rigen los efectos de la apelación del Ministerio Público;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel Aguasvivas Mejía contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 16 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de noviembre de 1964.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Eleodoro Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de enero de 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Pimentel, dominicano, mayor de edad, tractorista, casado, domiciliado y residente en Baoba del Piñal, cédula 30, serie 72, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones criminales, en fecha 27 de noviembre de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de diciembre de 1964, a requeri-

miento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 2 de noviembre de 1963, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito para que instruyera la sumaria en relación con la muerte de Carlos Santana, a cargo de Eleodoro Pimentel; b) que en fecha 16 de enero de 1964, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la Providencia Calificativa que contiene el siguiente dispositivo: **“Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos, indicios y presunciones suficientemente graves, para inculpar al procesado Eleodoro Pimentel, de generales que constan, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Carlos Santana, hecho ocurrido en Baoba del Piñal, Cabrera, en fecha 1.º de noviembre de 1963, y en consecuencia: **Man damos y Ordenamos: Primero:** Que el Procesado Eleodoro Pimentel, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue conforme a la Ley; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y al procesado Eleodoro Pimentel; y **Tercero:** Que las actuaciones de la

instrucción y un estado de los documentos que integran el proceso y que hayan de obrar como elementos de la convicción sean transmitidos al Mag. Procurador Fiscal antes citado, para los fines legales correspondientes, después de expirar el plazo de apelación; c) que así apoderado del caso el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, lo decidió por sentencia del día 26 de agosto de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable a Eleodoro Pimentel del crimen de Homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Carlos Santana, y, en consecuencia, se condena a Diez Años de trabajos públicos; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal y el acusado Eleodoro Pimentel intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo que dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y el acusado Eleodoro Pimentel (Lolo), contra la sentencia dictada el día veinte y seis (26) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que declaró culpable a dicho acusado, del crimen de homicidio voluntario, en la persona que en vida se llamó Carlos Santana y lo condenó a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos; **Segundo:** Modifica la mencionada sentencia, en el sentido de condenar a Eleodoro Pimentel (Lolo) a sufrir ocho (8) años de trabajos públicos, en la cárcel pública de esta ciudad; y, **Tercero:** Condena a Eleodoro Pimentel (Lolo) al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en la tarde del día primero de noviembre de 1963, el encargado de la colonia agrícola de Baoba

del Piñal, comunicó a Eleodoro Pimentel que él, Eleodoro Pimentel, había sido sustituido en el trabajo de tractorista, por Carlos Santana; que al encontrarse, momento después, Eleodoro Pimentel y Carlos Santana, hicieron uso de los cuchillos que portaban, lanzándose varias estocadas, de las cuales una lanzada por Eleodoro Pimentel, hirió a Carlos Santana, produciéndole la muerte;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente Eleodoro Pimentel, el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo 2 del artículo 304 del mismo Código; que por consiguiente, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a 8 años de trabajos públicos, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Pimentel, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1966**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de abril de 1964.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Alfonso Khoury Khoury.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de enero de 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Khoury, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado comercial, domiciliado en la casa No. 41 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, cédula 56463, serie 1, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de julio de 1964, a requerimiento del recurrente, en la que alega "no estar

conforme con la antes mencionada sentencia, pues fui citado para comparecer a la audiencia del 6 de abril de 1964, en la persona de mi madre, estando yo trabajando en Barahona, en la calle María Montez No. 6 y me enteré de la causa después de haber pasado. No se me puso en conocimiento la fecha en que debía comparecer ante esta Corte”;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero de 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 182, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 400, párrafo 3, y 406 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de agosto de 1962, Ramón A. Martínez Sánchez presentó formal querrela ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Alfonso Khoury, por el hecho de éste “haber distraído los muebles, efectos y mercancías embargados a la señora Bidalina Auffant Capote, en fecha 22 de julio de 1961, de los cuales él era guardián responsable”; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de diciembre de 1962 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Falla Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alfonso Khoury Khoury de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Alfonso Khoury Khoury, culpable del delito de violación al art. 400, en su párrafo 4º, del Código Penal, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un año

de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena a dicho prevenido, al pago de una indemnización de RD\$ 700.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufrida por la parte civil constituida; y, **Cuarto:** Se condena además al prevenido, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de oposición formado por el prevenido dicha Cámara dictó una nueva sentencia el 19 de abril de 1963 con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Alfonso Khoury Khoury, de generales que constan en el expediente, contra sentencia dictada en defecto en su contra por este tribunal, en fecha tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alfonso Khoury Khoury de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Alfonso Khoury Khoury, culpable del delito de violación al Art. 400, en su párrafo 4to. del Código Penal, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un año de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena a dicho prevenido, al pago de una indemnización de RD\$700.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrida por la parte civil constituida; y, **Cuarto:** Se condena además al prevenido, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su mayor parte'; por no haber comparecido dicho oponente a esta audiencia, para la que fue debidamente citado, a sostener el referido recurso; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la supradicha sentencia que ha sido íntegramente reproducida en su parte dispositiva, en el ordinal anterior; **Tercero:** Ordena al supracitado oponente Alfonso

Khoury Khoury, al pago de las costas penales y civiles originadas por su recurso, con distracción de las últimas en beneficio del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de diciembre de 1963 una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alfonso Khoury Khoury, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfonso Khoury Khoury, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de abril de 1963, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Alfonso Khoury Khoury, de generales que constan en el expediente, contra sentencia dictada en defecto en su contra por este tribunal, en fecha tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alfonso Khoury Khoury de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Alfonso Khoury Khoury culpable del delito de violación al Art. 400, en su párrafo 4to. del Código Penal, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un año de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena a dicho prevenido, al pago de una indemnización de RD\$700.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufrida por la parte civil constituida; y, **Cuarto:** Se condena además al prevenido, al pago de las costas civiles, distrayéndose en

favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su mayor parte'; por no haber comparecido dicho oponente a esta audiencia, para la que fue debidamente citado, a sostener el referido recurso; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la supradicha sentencia que ha sido íntegramente reproducida en su parte dispositiva, en el ordinal anterior; **Tercero:** Ordena al supracitado oponente Alfonso Khoury Khoury, al pago de las costas penales y civiles originadas por su recurso, con distracción de las últimas en beneficio del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles";

Considerando, en cuanto a la sentencia que pronunció la nulidad de la oposición, o sea la del 6 de abril de 1964, que en el único alegato de su recurso inserto en el acta de casación, el prevenido se queja en resumen, de que la sentencia es nula porque él fue citado en la persona de su madre en la calle 30 de Marzo, casa No. 41 de esta ciudad, cuando estaba trabajando en Barahona y se enteró de la causa después que había pasado, así como de que no le fue advertida la fecha en que debía comparecer ante la Corte; pero,

Considerando que las citaciones para comparecer al tribunal correccional pueden hacerse a persona o a domicilio; que en la especie, el examen de los actos realizados por el propio recurrente en este proceso muestran que éste tiene su domicilio en la casa No. 41 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad; que además, el examen del acta de citación ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer el recurso de oposición interpuesto por el ahora recurrente, le fue entregado, en manos de su madre el día 24 de marzo de 1964, advirtiéndole en el mismo que la audiencia del día 6 de abril de dicho año había sido fijada para sustanciar

su oposición; que en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que en tales condiciones la Corte a qua aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Alfonso Khoury Khoury, contra la sentencia en defecto de fecha 19 de diciembre de 1963 que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando que cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia penal que declara nulo el recurso de oposición contra una sentencia en defecto debe admitirse que el recurso de casación se extiende a la sentencia en defecto, aunque el recurrente no lo haya pedido así explícitamente;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación, que los jueces están en el deber de motivar sus sentencias; por consiguiente, en materia repressiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen las circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma sólo contiene la parte dispositiva, y carece de motivos que relacionen las circunstancias de hecho que caracterizan la infracción puesta a cargo del prevenido; que, en tales condiciones la misma debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz. Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Suriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1966**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del D. N., de fecha 17 de abril de 1964.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Félix Benítez Rexach.

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de enero de 1966, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, Ingeniero Civil, Norteamericano, domiciliado en la casa No. 86 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, cédula 34381, serie 1, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo, del Distrito Nacional, el día 17 de abril de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio de 1964;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre de 1964, en virtud de la cual se declaró el defecto de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1181, 1315, y 1961 del Código Civil, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, 54 y 56 de la Ley 637 de 1944, y 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada contra Félix Benítez Rexach, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 6 de mayo de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Condena, al pago a cargo de los bienes del Ing. Félix Benítez Rexach, administrados por el señor Antonio Casal Piñeyro, en calidad de Secuestrario Judicial, designado a persecución y diligencia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (actualmente Ministerio del Ramo), el pago de la Regalía Pascual proporcional a los señores que se indican a continuación: a José Antonio Alba Martínez, RD\$200.00; Horacio Bobea \$60.00; Julio

Mojica \$80.00; Wenceslao Ureña \$70.00; Sergio Aybar Puente \$150.00; Jesús María Hichez \$80.00; Ramón Díaz Mancebo \$67.20; Félix de la Cruz \$56.00; Lubgenio de Jesús Pereyra \$50.40; Héctor O'Neal Salcedo, \$44.80; Juan Rogier \$43.75; Ovidio Rodríguez, \$67.20; Alejandro Báez, \$125.00; Miguel Barías, \$84.00; Francisco Nicolás Mella, \$60.00; Rafael Gómez Pérez, \$39.20; Barón Puente, \$84.00; Ciano Hernández, \$40.00; José Tomás Valdez, \$125.00; Luis Emilio Hollinghead, \$175.00; William Reilly Martínez, \$50.00; Ramón Báez Castillo, \$125.00; José Hollingshad, \$125.00; Juan Agosto, \$200.00; José Miguel Guerra, \$30.00; Jorge A. Marloon C., \$150.00; César Reynoso, \$35.00; Rafael Agüero, \$35.00; Andrés Mena, \$62.50; y a Rafael Segura, \$75.00, tomando como base el salario de cada uno de \$400.00; \$120.00; \$160.00; \$140.00; \$300.00; \$160.00; \$134.40; \$112.00; \$100.80; \$89.60; \$87.50; \$134.40; \$250.00; \$168.00 \$120.00; \$78.40; \$168.00; \$80.00; \$250.00; \$350.00; \$100.00; \$250.00; \$250.00; \$400.00; \$60.00; \$300.00; \$240.00; \$200.00; \$70.00; \$70.00; \$125.00; y \$150.00, respectivamente, devengaban cada uno mensualmente; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Benítez Rexach, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Félix Benítez Rexach, contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas 6 de febrero de 1963, y 19 de febrero de 1963, en favor respectivamente de los señores José Antonio Alba Martínez y compartes, y Prebisterio Puello y compartes; cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho el Tribunal **a-quo** una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Tercero:** Condena, al Ing. Félix Benítez Re-

xach, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un 50% de acuerdo con los arts. 691 del Código de Trabajo y 52, modificado, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en favor de los abogados Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 1961 del Código Civil y de los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, así como falsa aplicación de los arts. 54 y 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** insuficiencia de motivos y falta de base legal, al no ponderar los alegatos orales del intimante ni la prueba documental sometida para establecer la improcedencia de la reclamación en cuanto a determinados demandantes, aspecto este sometido a título subsidiario en las conclusiones pasadas; **Tercer Medio:** Exceso de poder, ultra petita y falta de base legal al involucrar el fallo impugnado en su dispositivo y exposición de hechos, consideraciones extraños al proceso y conectadas a otro litigio que no estaba siendo debatido; **Cuarto Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil y falta de base legal en relación a la prueba y a la ponderación de motivos señalados en la instancia a fines de reapertura de debates;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que teniendo él su domicilio en la casa No. 86 de la Calle César Nicolás Penson de esta ciudad, no fue emplazado allí como lo exige la ley, sino que la demanda introductiva de instancia la notificaron a Antonio Casals Piñeyro, Secuestrario Judicial de dicho recurrente y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas; que esas personas no son representantes legales suyos, con capacidad para recibir las demandas que se dirijan contra el recurrente; que el hecho de que se le haya designado un Secuestrario Judicial no sig-

nifica que esté privado de sus derechos civiles y que las demandas no deban serles notificadas a él, a su persona o en su domicilio; que la notificación hecha al secuestrario y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas ha perjudicado los intereses de su defensa, porque como dicho Secuestrario, ni ese ministerio, comparecieron, ese tribunal dictó en defecto una sentencia en contra del recurrente, circunstancia que no hubiera ocurrido si la demanda se le hubiera hecho a él, de conformidad con la ley, ya que él hubiera asistido a la audiencia y no hubiera perdido un grado de jurisdicción en la ventilación de esa litis; que esa irregularidad es de tal gravedad que entraña la violación tanto del derecho de defensa, como de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, 56 del Código de Trabajo y 1961 del Código Civil;

Considerando que la designación de un Secuestrario Judicial de los bienes de una persona, no afecta la capacidad civil de esa persona; que el Secuestrario Judicial no es el representante legal de la persona cuyos bienes administra; que, por tanto, las demandas de los acreedores del secuestrado deben ser dirigidas contra éste y notificadas a su persona o en su domicilio; que la demanda notificada al secuestrario exclusivamente, no tiene eficacia alguna frente al secuestrado;

Considerando que en la especie, son constantes los siguientes hechos: a) que al Ing. Félix Benítez Rexach, le designaron un Secuestrario, Administrador Judicial de sus bienes: Antonio Casals Piñeyro; b) que los recurridos notificaron la demanda introductiva de instancia al referido Secuestrario y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a diligencia de la cual se designó dicho secuestrario;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo* declaró válido el emplazamiento notificado al secuestrario y no al Ing. Benítez, sobre el fundamento de que aquel era su representante le-

gal; y la única persona en el país "con calidad suficiente para recibir cualquier acto relativo a los bienes que administraba" y que podía "representar ante los tribunales a la persona cuyas propiedades la justicia le encomendó cuidar como un buen padre de familia"; que, además, esa irregularidad no podría ser de naturaleza a impedir a este tribunal estatutir sobre el caso;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que el juez **a quo** declaró válida una demanda laboral que no fue notificada al patrono sino a su secuestrario-administrador judicial, quien, por no ser su representante legal, no tenía calidad para recibirla; que, por otra parte, el juez **a quo** al declarar que esa irregularidad no le impidió fallar el asunto, no ponderó, como era su deber, la circunstancia de que esa demanda así notificada tuvo, como consecuencia, la condenación contra el demandado, sin que éste pudiese ejercer su derecho de defensa; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de abril de 1964, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el **Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal**, como tribunal de trabajo de segundo grado; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1966.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de abril de 1964.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Elmhurst, C. por A.

**Abogados:** Dres. Francisco Sánchez Báez, Rogelio Sánchez T. y César Lara Mieses.

---

**Recurrido:** Miguel A. Franco Benoit.

**Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos F.

---

**Interviniente:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Lic. Bernardo Díaz hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Elmhurst C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el km. 8 de la carretera Duarte, contra la sentencia dictada en atri-

buciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Sánchez Báez, cédula 33469, serie 1a., por sí y en representación de los Doctores Rogelio Sánchez Tejeda, cédula No. 8156, serie 1a. y César Lara Mieses, cédula No. 17238, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado del interviniente, el Estado Dominicano;

Oído el Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13706, serie 47, abogado del recurrido Miguel Aníbal Franco Benoit, cédula No. 1929, serie 47, domiciliado en Río Seco, Sección de San Francisco, Municipio de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1o. de junio de 1964;

Vistos el memorial de defensa y el escrito de ampliación del recurrido, firmados por su abogado y notificados a los abogados de la recurrente y del interviniente, en fechas 10 de julio de 1964 y 3 de febrero de 1965, respectivamente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de diciembre de 1964, en virtud de la cual que la demanda en intervención del Estado Dominicano se una a la demanda principal;

Visto el escrito de intervención del Estado Dominicano firmado por su abogado y notificado a los abogados del recurrente y del recurrido, en fecha 28 de octubre de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funcio-

nes de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de indemnización intentada por Miguel Aníbal Franco Benoit, contra la Compañía Constructora Elmhrust C. por A., la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del asunto y después de realizar varias medidas de instrucción, dictó en fecha 26 de febrero de 1963, una sentencia en defecto, cuyos dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Compañía, la indicada Cámara dictó en fecha 6 de agosto de 1963, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de oposición; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas de manera principal solicitadas en este Tribunal, en la audiencia celebrada el día 15 de mayo de 1963, por el abogado de la parte demandante incidental Dr. Hipólito Sánchez Báez, en lo que respecta a la acumulación del defecto, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia civil No. 107 dictada por este Tribunal en fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la Elmhurst, Construction Company, C. por A., por no haber constituido abogado; **Segundo:** Declara buenos y válidos la

inspección de lugares y el informativo testimonial verificados por ante esta jurisdicción Tribunal, en fechas 15 de noviembre y 15 de noviembre de 1962, respectivamente, por ser regulares en la forma y justos en el fondo; **Tercero:** Condena a la Elmhurst, Construction Company, C. por A., a pagar la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$ 3,500.) moneda de curso legal, en favor del señor Miguel Aníbal Franco Benoit, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo del rompimiento de cercas, pérdidas de ganado, excavaciones, sustracciones de materiales de construcción (rocas, piedras y cascajo) y el exterminio de la foresta que cubría esos terrenos de su propiedad; **Cuarto:** Condena a la Elmhurst Construction Company, C. por A., parte demandada que sucumbe al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Juan Pablo F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Salvador O. Ramírez G., alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma; **CUARTO:** Condena a la Compañía Elmhurst, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Compañía y por Franco Benoit, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 7 de febrero de 1964, una sentencia en virtud de la cual se ordenó la comunicación de documentos; d) que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A. e incidentalmente por el señor Miguel Aníbal Franco Benoit, contra sentencia rendida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, cuyo

dispositivo figura copiado en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente, las costas entre las partes”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1319 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, la recurrente alega en síntesis: que entre los documentos depositados por el abogado de Franco en la Secretaría de la Corte *a-quá*, figura el acto No. 195 del alguacil Caraballo, de fecha 14 de agosto de 1963, en virtud del cual se le notificó a la recurrente la sentencia del 6 de agosto de ese mismo año, dictada por la Cámara Civil de La Vega, acto que estaba encabezado con una copia certificada de la referida sentencia; que la Corte no ponderó ese acto que contenía la copia de la sentencia apelada, y que por haber sido aportada por una de las partes apelantes, se había hecho común en el proceso; que como la referida Corte, no tomó en cuenta ese hecho y declaró inadmisibile la apelación de la recurrente sobre el fundamento de que no se depositó la copia certificada de la sentencia apelada, dicha Corte incurrió tanto en los vicios de falta de motivos, de base legal y de desnaturalización de los hechos como en la violación del artículo 1319 del Código Civil, relativo a la fé que se debe a los actos de alguacil, que son actos auténticos; que, por otra parte, si la Corte advirtió que no se había depositado la copia de la sentencia apelada, su deber no era “rechazar la demanda definitivamente”, sino “dar un plazo para que ésta se presentara”; pero,

Considerando que en materia civil la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone la apelación, es un requisito fundamental para que el re-

curso sea recibido; que esa diligencia de la parte apelante sólo puede excusarse cuando la sentencia es aportada espontánea y oportunamente por la parte intimada en interés de acelerar la solución del caso; que sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial el juez de la apelación no puede materialmente ponderar los agravios del apelante y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia de que se trata; que esa formalidad fundamental resulta lógicamente de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que si las sentencias apeladas no son aportadas al juez del recurso, éste no podía decidir, en formal conocimiento de causa, si por su carácter preparatorio o por razón de cuantía, tales sentencias son apelables; que, además, ninguna ley obliga al juez en esta materia, a dar plazos al apelante para que aporte ese documento esencial para la admisibilidad de su recurso;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** declaró inadmisibile la apelación de la recurrente sobre el fundamento de que "ni la apelante principal, ni el apelante incidental, ni el Estado Dominicano" llamado en intervención, han depositado copia certificada de la sentencia apelada;

Considerando que el hecho de que en el acto de alguacil No. 195 del 14 de agosto de 1963, que figura en el inventario de los documentos depositados por el abogado de Franco Benoit, ante la Corte **a-qua**, se consigne que ese acto está encabezado por la copia de la sentencia apelada, no significa necesariamente que la copia de dicha sentencia fue depositada ante la Corte **a-qua**, especialmente si se tiene en cuenta que tanto la referida Corte, en la sentencia impugnada, como el Secretario de la misma, en la Certificación del 21 de abril de 1964 que consta en el expediente, comprobaron que no se había depositado tal documento, que en esas condiciones la sentencia impugnada contiene motivos que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha

permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que como consecuencia del rechazamiento del presente recurso de casación, las conclusiones del interviniente fundados en los mismos medios invocados por la recurrente, deben ser desestimadas;

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst. C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la compañía recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Juan P. Ramos F., abogado del recurrido quien afirmó haberlos avanzado en su mayor parte;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1966.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de marzo de 1965.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Carlos Federico Núñez Peña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de enero del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Federico Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, Cédula Personal de Identidad No<sup>o</sup> 48971, serie 31, domiciliado en Villa González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de marzo de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado Carlos Federico Núñez Peña y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, dictada en atribuciones criminales en fecha 1ro. de septiembre de 1964, que varió la calificación de los crímenes de falsedad en Escri-

tura Pública o Auténtica y Privada y uso de Documentos Falsos, puesto a cargo del procesado Carlos Federico Núñez Peña, en perjuicio de la Compañía Elmhurst, C. por A., y del Estado Dominicano respectivamente, por el delito de Estafa en perjuicio de los señores Félix Manuel Burdie, Emilio de Jesús Rodríguez, José Valoy Reyes, Octavio Taveras y Ramón Emilio Checo, condenándolo a dos años de prisión correccional y al pago de multa de RD\$100.00 (cien pesos oro) y de las costas del proceso, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de variar a su vez la calificación dada por el Juzgado a-quo, de Estafa a Crimen de Falsedad en escritura pública o auténtica y privada y uso de documentos falsos en perjuicio del Estado Dominicano, la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y del delito de estafa en perjuicio de los señores Ramón Emilio Checo, Octavio B. Taveras, Emilio de Jesús Rodríguez, José Reyes y Félix Manuel Burdie, y en consecuencia condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el no cúmulo de penas; **Tercero:** Condena al acusado Carlos Federico Núñez Peña al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 31 de mayo de 1965, a requerimiento del recurrente, la cual no contiene medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 antes citado dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si

no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza; que, por consiguiente, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Federico Núñez Peña, contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 1965, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes  
de Enero de 1966**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	8
Recursos de casación civiles fallados .....	4
Recursos de casación penales conocidos .....	14
Recursos de casación penales fallados .....	24
Recursos de revisión penal conocidos .....	1
Recursos de revisión penal fallados .....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	5
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	5
Defectos .....	3
Recursos declarados perimidos .....	4
Declinatorias .....	6
Designación de Jueces .....	11
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza .....	4
Juramentación de Abogados .....	1
Nombramientos de Notarios .....	5
Impugnación de Estados de Costas .....	1
Resoluciones Administrativas .....	20
Autos autorizando emplazamientos .....	11
Autos pasando expedientes para dictamen ....	37
Autos fijando causas .....	25
<b>Total .....</b>	<b>190</b>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
31 de enero de 1966.